



Participación
CIUDADANA
movimiento cívico no partidista

**INVENTARIO DE NORMATIVA LEGAL SOBRE
CONTROL Y TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA**

José Ángel Aquino

PROGRAMA DE TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CONTENIDO

1. Presentación	1
2. Objetivos y metodología	2-5
3. Hallazgos principales	6-12
Contraloría y contabilidad gubernamental Matriz de normativa contraloría y contabilidad gubernamental Matriz proyectos contraloría y contabilidad gubernamental Matriz anteproyectos de contraloría y contabilidad gubernamental	
4. Presupuesto	13-19
Matriz de normativa presupuesto Matriz proyectos presupuesto Matriz anteproyectos presupuesto	
5. Adjudicación de obras y servicios	20-25
Matriz de normativa adjudicación de obras y servicios Matriz proyectos adjudicación de obras y servicios Matriz anteproyectos adjudicación de obras y servicios	
6. Adquisición, enajenación, y uso de los bienes estatales	26-34

Matriz de Normativa Adquisición, Enajenación, y uso de los Bienes Estatales
Matriz Proyectos Adquisición, Enajenación, y uso de los Bienes Estatales
Matriz Ante Proyectos Adquisición, Enajenación, y uso de los Bienes Estatales

7. Cámara de cuentas

35-37

Matriz de normativa cámara de cuentas
Matriz proyectos cámara de cuentas
Matriz anteproyectos cámara de cuentas

8. Interpelación e impugnación de los actos de la administración pública

Matriz de normativa interpelación e impugnación de los actos de la administración pública
Matriz proyectos interpelación e impugnación de los actos de la administración pública
Matriz anteproyectos interpelación e impugnación de los actos de la administración pública

9. Prevención y sanción de la corrupción

41-54

Matriz de normativa prevención y sanción de la corrupción
Matriz proyectos prevención y sanción de la corrupción
Matriz anteproyectos prevención y sanción de la corrupción

10. Recomendaciones Estratégicas

55-60

PARTICIPACION CIUDADANA

PROGRAMA DE TRANSPARENCIA DE LA GESTION PÚBLICA

INVENTARIO DE NORMATIVA LEGAL SOBRE CONTROL Y TRANSPARENCIA EN LA GESTION PÚBLICA

Presentación:

El documento que ponemos a su disposición recoge los resultados del "INVENTARIO DE NORMATIVA LEGAL SOBRE CONTROL Y TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA" auspiciado por Participación Ciudadana con el interés de seguir avanzando en el análisis en el ámbito jurídico, de aquellos aspectos que puedan prevenir, sancionar la corrupción pública y garantizar la transparencia en la gestión pública.

Tanto desde la sociedad civil, como desde los gobiernos se ha considerado como un aspecto a enfatizar la necesidad de adecuar las legislaciones vigentes, desplegándose múltiples iniciativas que necesitan ser difundidas de modo tal que permita que los ciudadanos y ciudadanas emitan sus opiniones sobre la misma y produzcan sus aportes.

No cabe dudas de que nuestra legislación es rica en instrumentos que prevén y sancionan los actos de corrupción en la administración pública, aunque es necesario superar un conjunto de limitaciones en algunas de las áreas más importantes para lograr la transparencia, por lo que en este trabajo nos concentramos en escudriñar y analizar básicamente:

- Rendición de cuentas.
- Contraloría.
- Cámara de Cuentas.
- Licitación y concursos.
- Presupuesto.
- Prevención de la corrupción.
- Información pública.

Nuestro interés, con este documento es que pueda servir de base para el esfuerzo sostenido que desde los diversos sectores realizamos para hacer del Estado Dominicano un instrumento al servicio de sus ciudadanos y ciudadanas.

OBJETIVOS Y METODOLOGÍA DEL INVENTARIO

OBJETIVOS

El *Inventario de la Normativa Legal sobre Control y Transparencia en la Gestión Pública*, fue concebido con el objetivo fundamental de apoyar técnicamente al Programa de Transparencia de la organización cívica no partidista **Participación Ciudadana** en la identificación y análisis de la legislación vigente y las propuestas en curso, relacionadas con la transparencia en la gestión pública. Se considera que esta información pertinente puede servir de modo esencial a los procesos que actualmente se desarrollan, tanto desde el Estado como de la sociedad civil, con el propósito de cimentar una nueva cultura institucional basada en valores como la honestidad, el ejercicio diáfano de la función pública y la prevención contra la corrupción.

El análisis legislativo tiende a delimitar el status de las normas, su grado de aplicación, las propuestas y proyectos de leyes en curso, la viabilidad de las mismas, y una descripción general del contenido básico de cada disposición reguladora.

METODOLOGIA

a) Recopilación de información

4. Para recopilar las leyes, proyectos y propuestas de leyes que constituirían el conjunto de la normativa legal del inventario, nos auxiliamos de las fuentes bibliográficas comunes, fundamentalmente de las compilaciones legislativas oficiales y del Manual de Organización del Gobierno. Asimismo, fueron consultadas numerosas leyes que han sido aprobadas recientemente y publicadas de manera privada y no en la Gaceta Oficial.

5. Una fuente primordial para la base de datos normativa fueron las propias instituciones públicas vinculadas al tema, que suministraron información en torno a la legislación por ellas aplicada. En ese sentido, fueron obtenidos datos en la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Departamento de Prevención contra la Corrupción, la Dirección de Aprovisionamiento, la Oficina Nacional de Presupuesto, el Secretariado Técnico de la Presidencia, el Consejo Nacional para la Reforma del Estado y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, entre otras instancias.

6. En cuanto a los proyectos de leyes, la mayoría fueron obtenidos en el Congreso Nacional. El procedimiento utilizado para identificar los proyectos sometidos al Congreso incluyó la revisión de las publicaciones oficiales realizadas por ese organismo en los últimos seis (6) años, donde constan las diferentes propuestas sometidas por los legisladores; el examen de la agenda pendiente en las diferentes comisiones legislativas y la consulta directa con los bloques y oficinas de los congresistas.

7. Muchos de los anteproyectos de leyes fueron localizados en las propias instituciones públicas relacionadas, y otros en las propias entidades o suministrados por las personas proponentes.

8. Dada la naturaleza particular de las diferentes fuentes, mientras el inventario de

normativa legal trata de ser inclusivo recogiendo la totalidad de disposiciones existentes al respecto; el inventario de los proyectos y anteproyectos de leyes se refiere a las propuestas fundamentales presentadas en los últimos cuatro (4) años.

b) Análisis Legislativo

9. A partir de la conclusión preliminar del inventario normativo se procedió al análisis comparado de las diferentes normas y propuestas, obteniendo como resultado la documentación que se entregó en el informe de medio término del 31 de agosto de 2001. Esto incluyó un *marco analítico* y tres matrices sobre *normativa legal*, *proyectos y anteproyectos de leyes sobre control y transparencia en la gestión pública*.

10. Todos estos componentes fueron organizados alrededor de los siguientes temas:

- Contraloría y Contabilidad Gubernamental.
- Presupuesto.
- Adjudicación de Obras y Servicios.
- Adquisición, Enajenación y Uso de los Bienes Estatales.
- Cámara de Cuentas.
- Interpelación e Impugnación de los actos de la administración pública.
- Prevención y Sanción de la Corrupción Pública.

11. El *marco analítico* contiene una aproximación a la situación y perspectiva de cada tema, enfocado a partir de la legislación existente y las rutas de reforma propuestas en los proyectos y anteproyectos.

12. En la *matriz de normativa* se encuentra la enumeración y síntesis sucinta de las disposiciones legislativas vigentes. Esto incluye tanto la Constitución como las leyes adjetivas, decretos y convenciones internacionales suscritas por el Estado dominicano.

13. La *matriz de proyectos* de leyes incluye aquellos proyectos que han sido presentados en el Congreso Nacional en los últimos cuatro (4) años, sea por el Poder Ejecutivo o los legisladores, independientemente de que sigan vigentes o hayan perimido.

14. Finalmente, la *matriz de anteproyectos* se refiere a aquellas propuestas de reforma formales que han sido dadas a conocer a la opinión pública. No se contemplan propuestas o ideas que no estén redactadas en un formato normativo.

c) Grupos Focales.

15. Otro elemento integrado a la metodología de trabajo de la consultoría fue la organización de grupos focales. Se organizaron dos (2) grupos focales para discutir los resultados del informe de medio término, estimulando las reacciones y aportes de personas calificadas en los diferentes puntos tratados.

16. Los trabajos de los grupos focales se orientaron por una guía metodológica que informaba a los participantes de los resultados preliminares de la consultoría y les estimulaba a realizar sus aportes e inquietudes.

17. A estos encuentros de trabajo fueron invitadas personas que trabajan en las instituciones públicas relacionadas con la temática, representantes de organizaciones sociales, juristas, funcionarios de organismos internacionales, entre otros.

18. El primer grupo focal fue desarrollado el jueves 18 de octubre de 2001 y contó con la presencia de las siguientes personas e instituciones:

- *Faustino Collado*, Departamento de Prevención Contra la Corrupción (DEPRECO)

- *Francisco Osiris Martínez*, miembro de la Cámara de Cuentas.
- *Javier Cabreja*, director ejecutivo de Participación Ciudadana.
- *Marina Hilario*, coordinadora del Programa de Transparencia de la Gestión Pública de Participación Ciudadana.
- *José Angel Aquino*, consultor.

19. Las ideas y planteamientos fundamentales presentados en este intercambio por los asistentes fueron los siguientes:

- Se constata la inexistencia de un sistema de contabilidad gubernamental que garantice estados de situación actualizados.
- Aunque contamos con una nueva *Ley de Contabilidad Gubernamental*, la misma no ha comenzado a implementarse todavía.
- Sería oportuno incluir en el programa de transparencia de la gestión pública acciones específicas para fortalecer institucionalmente los organismos del Estado vinculados al control de la gestión pública.
- El DEPRECO necesita ser fortalecido tanto desde el punto de vista jurídico como técnico.
- La Ley de Aprovisionamiento no se ha cumplido en ningún Gobierno. Está muy extendida en las instituciones la práctica de realizar compras directamente.
- El DEPRECO está inventariando la legislación en todas las instituciones del Estado, con énfasis en las que toquen la temática de la corrupción.

20. Otras normas que deben ser incluidas en el inventario son:

- Ley que establece el Código de Ética del Servidor Público.
- Decreto que crea el Consejo Consultivo Anticorrupción.
- Proyecto de Ley de Presupuesto presentado por Milagros Ortiz Bosch.
- Anteproyecto de ley sobre probidad administrativa.
- Proyecto que crea el Fiscal Anticorrupción.

21. El segundo grupo focal fue desarrollado el jueves 1 de noviembre del año 2001, y contó con la asistencia de las siguientes personas e instituciones:

- *Angel Encarnación*, Contraloría General de la República.
- *Rosina de la Cruz Alvarado*, abogada.
- *Federico Marmolejos*, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.
- *Roxanna Reyes Acosta*, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional
- *Ramón Antonio Mercedes*, Departamento de Prevención contra la Corrupción Administrativa.
- *Carlos Rodríguez*, Foro Ciudadano.
- *Paula Henríquez*, Programa Transparencia y Gobernabilidad Casals & Asociados.
- *Ronald I. Glass*, Programa Transparencia y Gobernabilidad (USAID).
- *Roberto Mayorga*, Programa Transparencia y Gobernabilidad (USAID).
- *Lisett Dumit*, Programa Transparencia y Gobernabilidad (USAID).
- *Marina Hilario*, Coordinadora del Programa de Transparencia de la Gestión Pública de Participación Ciudadana.
- *José Angel Aquino*, consultor.

22. A continuación presentamos los planteamientos básicos expresados en este segundo grupo focal:

- La lucha contra la corrupción no debe inscribirse únicamente en la formulación de propuestas legislativas. Se necesitan campañas educativas masivas, pues en nuestro país no hemos aprendido aún a ser ciudadanos y no podemos entonces ostentar la calidad de usuarios.
- El desarrollo del Tribunal Superior Administrativo ha estado limitado porque es la Cámara de Cuentas la que ejerce sus atribuciones. Se ha planteado la necesidad de crear una jurisdicción administrativa con carácter nacional e independiente de la Cámara de Cuentas; para cuya elección podría dotarse a la Suprema Corte de Justicia del derecho a proponer candidaturas.
- La Dra. Rosina de la Cruz está trabajando en una propuesta de Ley de Presupuesto para la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS).
- La aprobación del descargo de los funcionarios públicos debería ser por ley y no por resolución.
- El Ejecutivo no entrega los fondos necesarios para propiciar la formación de los excedentes presupuestarios.
- La ejecución presupuestaria sigue siendo un secreto administrativo.
- Más que sanciones lo que se necesita es de normas que garanticen la transparencia en la administración.
- Para poder lograr un Estado eficiente necesitamos de una cabal aplicación de un sistema de servicio civil y carrera administrativa.
- Una cruzada anticorrupción no es igual a una política anticorrupción y en el país carecemos de política criminal prevaleciendo un estado de impunidad frente al delito.
- Los países de América Latina han tenido gobiernos autoritarios que han arrojado secuelas de corrupción muy graves.
- Se propuso incluir en el inventario el Decreto No.121-01 que crea las unidades de auditoría interna en las instituciones del Estado.

d) Retroalimentación y redacción de informes finales

23. A partir de la retroalimentación verificada en los grupos focales, los trabajos de la consultoría se orientaron a incorporar los elementos allí señalados al informe final.

24. Por una parte, se compilaron los textos legales sugeridos en los grupos focales y otras normas no integradas al informe de medio término, tales como algunas disposiciones aplicables a la Cámara de Cuentas y la propuesta de reforma constitucional elaborada por la comisión especial del Poder Ejecutivo creada mediante decreto No. 410-01.

25. En otro sentido, muchos de los juicios críticos externados por los especialistas asistentes a los grupos focales han sido tomados en cuenta para la reformulación del marco analítico.

HALLAZGOS FUNDAMENTALES

I. CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

A pesar de su importancia estratégica para el control de la gestión pública, la *contraloría y la contabilidad gubernamental* no se encuentran específicamente reguladas por la Constitución de la República y es en leyes adjetivas que se definen sus atribuciones y particularidades. Cuatro (4) leyes y tres (3) decretos constituyen el repertorio normativo identificado en este renglón.

Comenzamos por destacar que la Ley Orgánica de la Contraloría General (No.3894) data de 1954, sin que haya recibido modificaciones sustanciales hasta el año 2001. En todo ese período de casi cincuenta(50) años, la otra ley de mayor interés relacionada con la materia fue la No.384, que obliga a las instituciones autónomas del Estado a publicar mensualmente un estado contable de su situación económica, pero con la que no se cumple de manera regular. El principal inconveniente atribuido a la ley No. 3894 es que otorga a la contraloría una doble competencia, como ente responsable de llevar la contabilidad general del Estado y como organismo encargado de la fiscalización de los ingresos y empleo de los fondos públicos. Asimismo, el hecho de que no sea una organización autónoma e independiente, sino una dependencia del Poder Ejecutivo (Ley No.54), reduce sustancialmente sus posibilidades de desempeñar un efectivo papel de supervisión y control de una función pública a la cual debe responder jerárquicamente.

La aprobación de la ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 26 de julio de 2001, modificó sustancialmente la ley No.3894, creando las bases de un nuevo sistema de contraloría y contabilidad gubernamental. Esta ley excluye de la competencia de la Contraloría varias funciones vinculadas a la contabilidad pública, tales como la facultad de dictar normas contables, llevar las cuentas del Estado, producir estados financieros, entre otras; en la dirección de separar las funciones de administración contable de las que propiamente corresponden al control interno. Se prevé que la entrada efectiva en vigor de esta nueva ley se efectúe seis (6) meses después de su promulgación, a fin de garantizar la preparación de la infraestructura, del personal y la emisión de los reglamentos que permitan realizar con éxito la transición hacia el nuevo modelo de contabilidad contenido en la legislación.

Un factor que puede contribuir con ese proceso es la creación de las *unidades de Auditoría Gubernamental*, mediante decreto No.121-01, del 23 de enero de 2001, y que actuando en los organismos del Estado e instituciones descentralizadas no financieras, tienen la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos de control.

El nuevo modelo de contraloría, centrada en sus funciones de supervisión y fiscalización de las operaciones contables del Estado, podría verse favorecido en caso de prosperar las propuestas identificadas, particularmente las que otorgan rango constitucional a este organismo y le dotan de independencia respecto al Poder Ejecutivo. Así, se plantea la estructuración de un *Consejo Nacional de Contraloría* integrado por representantes designados por las diferentes funciones públicas y el Colegio de Contadores Públicos (CONARE) o la designación del Contralor General por el Congreso Nacional a partir de una terna que someta el Poder Ejecutivo con el aval de la Suprema Corte de Justicia, otorgándole un carácter *inamovible* en sus funciones. Otra opción es que el Contralor sea designado por el Senado de la República con el voto de 2/3 de su membresía (Comisión Especial Decreto

No.410).

Las propuestas elaboradas para una nueva *Ley de Contraloría* o una *Ley de Control Interno o Auditoría Gubernamental* también apuntan a establecer sistemas concentrados en “la fiscalización y control de los fondos y bienes públicos” o la “salvaguarda de los recursos de las instituciones del sector público”. En los dos anteproyectos identificados se incluyen medidas orientadas a garantizar la idoneidad de los funcionarios a cargo, estableciéndose penas graves en caso de que incurran en prevaricación u otros actos ilícitos.

**MATRIZ DE NORMATIVA SOBRE
CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA
DOMINICANA**

I CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del 26 de junio de 2001.</i>	• Esta ley crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y tendrá a su cargo el sistema de contabilidad gubernamental (Art. 1). • La Dirección General de Contabilidad Gubernamental estará dirigida por un funcionario que se denominará Director General de Contabilidad Gubernamental, el que estará asistido por un Sub-director General. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo y deberán ser contadores públicos autorizados, con una experiencia mínima de cinco años en el manejo contable (Art. 3). • El sistema de contabilidad gubernamental tendrá por objeto, entre otros, el registro sistemático de todas las transacciones económicas y financieras de las entidades estatales; la producción de la información necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión de las finanzas públicas y para los terceros interesadas en las mismas; y suministrar la información que se requiera sobre el sector público para la formación de las cuentas nacionales (Art. 7). • El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las características generales siguientes: - Es un sistema único, uniforme, integrado y aplicable en los organismos del sector público dominicano; - Se fundamentará en los principios de contabilidad de aceptación general para el sector público; - Integrará las cuentas presupuestarias y propietarias del Estado. Se entenderá por cuentas presupuestales aquellas que son necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones: Por cuentas propietarias se entenderá las relacionadas con los bienes obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el activo del Estado; - Se llevará en libros y registros y con la metodología que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; - Producirá los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, el resultado económico de la gestión y la ejecución de los ingresos y gastos presupuestarios de los organismos públicos y estará orientada a determinar los costos de la producción pública;

I CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	6) Podrá estar soportado electrónicamente y garantizará que la información correspondiente a cada transacción ingrese al sistema una sola vez, alimente los registros relacionados y genere las salidas de información necesarias; 7) Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros “diario” y “mayor”, inventarios y demás libros auxiliares. El reglamento establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad de los documentos e informaciones; 8) El ejercicio social para el gobierno central y los organismos que se indican en el artículo 2 de la presente ley será del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año (Art. 8). • La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones: 1) Dictar las normas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de contabilidad; 2) Prescribir los manuales de contabilidad general a utilizarse en todo el sector público; 3) Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que establezca; 4) Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de las entidades del sector público; 5) Llevar la contabilidad general del gobierno central y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma; 6) Elaborar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentar anualmente el Secretario de Estado de Finanzas ante la Cámara de Cuentas y los demás estados financieros que sean solicitados por el Congreso Nacional; 7) Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos y ordenar los ajustes que estime procedentes; 8) Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad gubernamental, a los fines de su actualización permanente; 9) Coordinar la actividad de las oficinas de contabilidad de los organismos centralizados y descentralizados del Gobierno; 10) Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales; 11) Dictar las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno. En dichas normas podrá establecerse la conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial; 12) Llevar a cabo entrenamiento y capacitación permanentes a sus servidores, conforme a las normas, principios y procedimientos vigentes en la materia (Art.

I CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	10). - La Oficina Nacional de Presupuesto, las oficinas liquidadoras y recaudadoras de ingresos, el departamento de crédito público, la Tesorería Nacional, el Banco Central, las secretarías de Estado y toda otra dependencia que se considere necesario, deberán adoptar las normas, sistemas y políticas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el registro de las operaciones presupuestarias y financieras que realicen, de forma tal que se garantice la integración automática de las cuentas presupuestarias y propietarias y la calidad, confiabilidad y oportunidad de los estados financieros que produzcan (Art. 12). - El Secretario de Estado de Finanzas presentará anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas, el cual contendrá como mínimo: a) El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del presupuesto del gobierno central y de sus instituciones; b) Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional; c) El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio; d) El estado de situación patrimonial del gobierno central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de sus instituciones e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros.
<i>Ley No. 384 que obliga a las instituciones autónomas del Estado a publicar mensualmente un estado contable de su situación económica, del 8 de diciembre de 1981.</i>	- Esta ley obliga a las instituciones autónomas del Estado, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, las empresas de la Corporación de Empresas Estatales, los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar y la Lotería Nacional a publicar mensualmente en los 20 días subsiguientes, en un diario de circulación nacional, un estado contable de su situación, que refleje con fidelidad la forma en que operan sus economías. Cada institución, empresa o ingenio hará una publicación individualmente. Sin embargo, en el caso de la Corporación de Empresas Estatales y del Consejo Estatal del Azúcar, éstos deben publicar su correspondiente estado contable de situación mensual como organismos (Art. 1). - El no cumplimiento de esta Ley se castigará con multa de RD\$1,000.00 a RD\$5,000.00, y en caso de reincidencia, además, con la destitución del cargo, aplicables a los administradores, gerentes y directores de las instituciones, empresas o ingenios mencionados (Art. 2).

I CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Ley No. 54 que dispone que la Contraloría y Auditoría General de la República se denominarán en lo adelante Contraloría General de la República, del 11 de noviembre de 1970.	• Esta ley dispone que la Contraloría y Auditoría General de la República se denominarán en lo adelante Contraloría General de la República, y estará bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo (Art. 1). • Modifica la Ley No. 3894 en cuanto a las funciones de esta entidad, estableciendo que tendrá a su cargo la contabilidad general del Estado, la fiscalización del egreso, ingreso e inversión de los fondos de las dependencias de la Administración Pública, la verificación del examen de las cuentas que deban rendir las personas o entidades que reciban o manejen fondos o bienes de tales entidades u organismos, así como la inspección contable de las oficinas correspondientes a los mismos (Art. 2).
Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 3894, del 9 de Agosto de 1954. (Esta ley ha sido modificada sustancialmente por la Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental)	• La Contraloría General de la República tendrá a su cargo la contabilidad general del Estado, fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos de los diversos departamentos de la Administración Pública, autónomos o no, del estado y de los municipios; verificar el examen de las cuentas que deban rendir las personas o entidades que reciban o manejen fondos o bienes de tales entidades u organismos, así como la inspección contable de las oficinas correspondientes a los mismos (Art. 1). • En la Contraloría General se llevarán las cuentas presupuestales y propietarias de la República, entendiéndose por cuentas presupuestales aquellas que sean necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones; y por cuentas propietarias las relacionadas con los bienes obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el activo de la nación (Art. 6). • Será deber del Contralor General al finalizar cada año fiscal preparar una relación detallada del sobrante de todas las asignaciones anuales de fondos especiales que hayan figurado en los libros por más de un año después de aquel para el cual fueron hechas (Art. 8). • Es deber del Contralor General, recibir, examinar, y si procede, aprobar todas las cuentas monetarias del gobierno, de los Municipios y otros organismos nacionales o municipales existentes o que puedan ser creados por ley (Art. 12). • El Contralor General podrá, cuando lo juzgue conveniente, ordenar a cualquiera de los empleados de su dependencia la inspección de la oficina de cualquier funcionario del Gobierno, responsable de fondos públicos o de propiedad pública o que los reciba o maneje, y para este fin, el representante de dicho funcionario tendrá acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos (Art. 22). • El Contralor General informará al Presidente de la República de todo gasto o contrato hecho por cualquier departamento o dependencia en violación a las disposiciones legales, y todo funcionario o empleado del Gobierno que a sabiendas participe en tal irregularidad será personalmente responsable de todos los fondos mal aplicados o desviados con motivo de ésta (Art. 28).

I CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Decreto No.121-01 que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental, del 23 de enero de 2001.</i>	Se crean las unidades de Auditoría Gubernamental, dependientes de la Contraloría General de la República, para actuar en los organismos del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas no financieras (Arts 1 y 2). - Las Unidades de Auditoría deben: - Velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos de control. - Rendir cuentas al Contralor General. - Realizar evaluaciones de la gestión institucional. - Asesorar en materia de control interno y de administración al titular del organismo que corresponda. - Formar oposición a toda orden de pago irregular. (Arts. 7 y 8) - Los auditores tendrán libre acceso a los libros, archivos y documentos de la institución. - Los encargados de las unidades de Auditoría no podrán ejercer profesión liberal fuera del cargo, desempeñar otro cargo público; así como intervenir en asuntos de interés de sus parientes afines o consanguíneos hasta el tercer grado inclusive. (Art.10). - Los funcionarios de estas unidades que incurran en falta grave pueden ser destituidos por el Contralor, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que incurran. (Art.12)
<i>Decreto No. 195-97 que crea e integra una comisión especial encargada de supervisar el Fondo General constituido por los excedentes de los ingresos estimados en el Presupuesto y Ley de gastos Públicos vigente para el año 1887; del 24 de abril de 1997.</i>	Esta comisión, que estará presidida por el Contralor General de la República, ejercerá una labor de supervisión del Fondo General constituido por los excedentes de los ingresos estimados en el Presupuesto y Ley de gastos Públicos vigente para el año en cuestión.
<i>Decreto No. 468-97 que determina las funciones de la</i>	Esta comisión tendrá a su cargo la ejecución, orientación, coordinación y supervisión general del Programa de Administración Financiera Integrada. Su propósito es hacer más eficiente la asignación y el manejo de los recursos públicos,

I CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Comisión Técnica Interinstitucional para la Reforma y Modernización de la Administración Financiera del Estado; del 6 de noviembre de 1997.	contribuyendo a una mayor estabilidad macroeconómica y una mayor transparencia.

NO SE IDENTIFICO NINGUN PROYECTO PRESENTADO SOBRE EL TEMA

**MATRIZ DE ANTEPROYECTOS DE LEY
CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA
EN REPUBLICA DOMINICANA**

I. CONTRALORÍA Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Propuesta de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE)	- El Consejo Nacional de la Contraloría estará conformado por dos miembros elegidos por la Función Legislativa, dos por la Función Ejecutiva, dos por la Función Judicial y el presidente del Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados, el cual será presidido por quien señale el Presidente de la República (Art. 119). - El Consejo Nacional de la Contraloría designará la Cámara de Cuentas; y esta a su vez, designará el Contralor General de la República por un período de dos años pudiendo ser reelegido. El Contralor designará los funcionarios y empleados de ese organismo. Arts. 118 y 120)
Propuesta de Reforma Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).	- Antes de la sección de “Disposiciones Generales”, se inserta un artículo sobre el Contralor General de la República, estableciendo que de ahora en adelante éste será “un funcionario independiente elegido por el Congreso Nacional de una terna que someta el Poder Ejecutivo con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia. Será inamovible y vigilará permanentemente cualquier gestión que afecte la situación financiera del Estado”. - Este anteproyecto otorga al Contralor la autonomía y la autoridad para tratar cualquier trasgresión en su campo de acción.
	La Contraloría General de la República es un organismo técnico que

Anteproyecto de Ley de Contraloría, elaborado en la Contraloría.	fiscaliza, regula y controla los fondos y bienes públicos, y examina e interviene las cuentas relativas a los mismos (Art. 1). • Entre sus objetivos están el de fomentar el uso eficiente, efectivo y económico de los bienes públicos, mediante el cumplimiento de las disposiciones legales, y el de difundir una cultura del funcionario público basada en el servicio, la moralidad y la integridad (Art. 2) • El informe técnico de la Contraloría será requisito formal para la puesta en vigencia de todo contrato que se someta al procedimiento de cualquier tipo de licitación para la adquisición de bienes o servicios, así como la realización de obras y proyectos públicos (Art. 9) • Todo contrato que requiera un egreso de fondos por vía de la Ley de Gastos Públicos deberá ser remitido a la Contraloría General. Si no hubiere aprobación o crédito presupuestario disponible, el Contralor General devolverá a la institución u organismo de precedencia el contrato, el cual no podrá ser ejecutado hasta tanto sean apropiados y asignados los fondos para cubrir tales compromisos (Art. 10) • Con el fin de contribuir al fomento de la transparencia y la responsabilidad por parte de los funcionarios y empleados públicos, la Contraloría, en el ejercicio de sus funciones, pone a disposición del público en general un área especial dentro de su estructura orgánica con el objetivo de recibir y canalizar denuncias o actos reñidos con la ley por parte de los funcionarios públicos encargados de la custodia o gestión de fondos o bienes públicos. (Art. 11) • El Contralor será designado por el Presidente de la República (Art. 17). • Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos debe rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y el plazo en que ésta estipule (Art. 30) • Al momento de asumir sus funciones, el personal de auditoria gubernamental jurará mantener reserva confidencial y observar la ética profesional, así como lo harán el personal de las unidades de auditoria interna y el de las firmas privadas contratadas (Art. 37) • El personal de auditoria gubernamental de la Contraloría General mantendrá independencia completa respecto a las entidades y organismos sujetos de control (Art. 40) • El funcionario que comprometa cualquier erogación si estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponderle. Todos los pagos o desembolsos que efectúen las instituciones y organismo del gobierno central, deberán efectuarse con la previa intervención o aprobación del Contralor General de la República. Por tanto, se reputará como falta grave por parte de los funcionarios responsables la utilización de los fondos o recursos de carácter presupuestario (Art. 45) • La aprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que corresponden (Art. 47) • La Contraloría imputará responsabilidades individuales de carácter administrativo, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta ley; responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por la entidad y organismo público respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, y presunciones de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley (Art. 48). Declarará responsable principal y ordenará el reintegro inmediato de cualquier
---	--

	recurso financiero indebidamente desembolsado a las personas jurídicas del sector privado o personas físicas que hayan recibido el desembolso, y declarará responsable subsidiario del mismo al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho (Art. 49)
Anteproyecto de Ley de Control Interno y Auditoría Gubernamental para la Administración Pública (Contraloría) elaborado por la UTP.	• El sistema de control interno comprende el conjunto de leyes, reglamentos, normas, políticas, métodos y procedimientos que rigen la cuestión de control de las instituciones del sector público, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y eficacia de la información financiera, técnica y administrativa, entre otras funciones (Art. 1) • El órgano rector del sistema de control interno es la Contraloría General de la República, organismo adscrito al Poder Ejecutivo (Art. 4) • La Contraloría General tiene la facultad exclusiva de dictar las normas secundarias sobre el control de los recursos públicos. Cualquier otra norma relativa a sistemas administrativos generales o particulares que incluyan aspectos relativos a control interno deberá guardar armonía con las normas dictadas por la Contraloría General. Asimismo, la Contraloría tiene facultad exclusiva para dictar normas generales o especiales sobre auditoría gubernamental. (Art. 10). • No podrán ser designados para las funciones de Contralor, Subcontralor o como encargados de las Unidades de Auditoría Interna quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive con el Secretario de Estado de Finanzas (Art. 28) • Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de RD\$50,000.00 ni mayor de RD\$200,000.00, además de su destitución, los funcionarios del sistema que incurran en las siguientes acciones: - Permitir, por negligencia o por intención, la violación de la ley, o incumplir las disposiciones reglamentarias, o los manuales y las normas específicas de las entidades u organismos, o aquellas de carácter obligatorio, expedidos por el Contralor General. - No Presentar al Contralor General o a cualquier otra autoridad competente, la información requerida en la forma y plazos establecidos en esta Ley. - No ejecutar las acciones correctivas necesarias, especialmente puestas en conocimiento del informe del auditor interno. - No proporcionen oportunamente la información pertinente, o no prestar la colaboración requerida a los auditores internos. -No presenten todos los documentos de soporte en el transcurso de la auditoría gubernamental (Art. 33)

II. PRESUPUESTO.

En materia de normas sobre presupuesto se constata igualmente un rezago en la legislación nacional. La *ley orgánica de presupuesto* para el Sector Público (No.531) es del año 1969, y todavía se encuentra parcialmente vigente la Ley 1363 sobre el *presupuesto y gastos públicos* del año 1937. En la ley orgánica de presupuesto nos encontramos con la preeminencia del Presidente de la República en la administración presupuestaria: un 75% de los excedentes presupuestarios son reservados a su disposición, dejando la ley el margen para que éste autorice el 25% de los fondos restantes en este renglón. La ley no establece normas para los ingresos propios devengados por las diferentes instituciones; ni para la

formulación de presupuestos o asignación de recursos a organizaciones no gubernamentales, dejando todo esto a la discrecionalidad de los funcionarios a cargo.

Otras leyes de cierta importancia para el control y la transparencia presupuestaria lo han sido la ley No.101 que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar mensualmente un detalle del monto de los ingresos y los egresos, y más recientemente la ley No. 46-97 sobre asignación de la duodécima parte del presupuesto de ingresos y ley de gastos públicos a favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial, consagrando la autonomía presupuestaria y administrativa de ambos.

En algunos de los proyectos de ley recopilados se percibe la idea de proponer un sistema de presupuestos reservados porcentualmente para determinados renglones. En ese orden se inscriben los proyectos que plantean reservar fondos del presupuesto para la construcción de obras de infraestructura en la frontera y para la inversión en comedores económicos en todo el país. En otro orden, también incluimos el proyecto que faculta al Congreso Nacional para dar seguimiento a la ejecución presupuestaria de los recursos del Estado, aunque pensamos que este proyecto de ley debería más bien estar integrado en las nuevas normas que regularán las funciones de la contraloría y la cámara de cuentas.

De particular importancia es el proyecto de *ley orgánica de presupuesto* sometido al Congreso. Este proyecto comienza catalogando como leyes de finanzas a la *ley de anual de presupuesto, las leyes de programa, las leyes de transferencia y la ley de ajuste, aprobación y desaprobación*. También contiene un glosario de los conceptos básicos utilizados en el mismo.

La propuesta dispone los procedimientos para la aprobación de la ley de presupuesto, fija y los órganos de la administración presupuestaria y sus funciones; estatuye las obligaciones e incompatibilidades a los contables y administraciones de la ejecución presupuestaria, entre otros aspectos. El proyecto mantiene la contabilidad del Estado a cargo de la contraloría y el excesivo poder del ejecutivo en la administración presupuestaria.

Aunque la Constitución actual dedica una cantidad importante de artículos a la regulación del sometimiento, aprobación y ejecución del presupuesto del Estado; se constata en los anteproyectos de reforma constitucional un marcado interés por *disminuir el margen de discrecionalidad y privacidad del Poder Ejecutivo* en el manejo del presupuesto. En ese orden se propone prohibir expresamente la utilización de los excedentes del presupuesto por el Poder Ejecutivo (UNPHU), se plantea la obligatoriedad de que en el mes de abril de cada año se publique la cuenta general de ingresos y egresos de la República (CONARE), o se reduce a la mitad de los votos de la matrícula de ambas cámaras la mayoría necesaria para rechazar las observaciones hechas por el presidente de la República (Comisión Especial).

El Anteproyecto *Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público* propone el establecimiento de regímenes presupuestarios diferenciados para el Gobierno central y las instituciones descentralizadas no financieras; para las instituciones autónomas, descentralizadas financieras y las empresas públicas; y para los gobiernos locales. Asimismo la propuesta fija límites a la disposición unilateral de los denominados *recursos propios* generados por las diferentes instituciones, obligando a que estos recursos sean integrados al presupuesto y depositados en la Tesorería Nacional.

La debilidad fundamental de esta propuesta parece ser que aunque regula el *excedente presupuestario* dividiendo el mismo en dos partes, un 50% a disposición del Poder Ejecutivo y el restante 50% como fondo de reserva presupuestal; al prever que el ejecutivo pueda autorizar el uso de los fondos de reserva presupuestal, de hecho está manteniendo el uso privilegiado y discrecional de los excedentes de manera íntegra para el Presidente de la República en detrimento de las demás funciones públicas.

**MATRIZ DE NORMATIVA SOBRE
CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA
DOMINICANA**

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Constitución de la República</i>	• El presidente de la República tiene iniciativa para presentar la propuesta de presupuesto dentro de la segunda legislatura ordinaria del año anterior al que corresponda (<i>Art. 55, ordinal 23 y Art.33</i>). • Es facultad del Congreso aprobar o no el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, así como aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales el Poder Ejecutivo solicite crédito. (<i>Art.37, ordinal 12</i>). • El Congreso aprobará el presupuesto antes del cierre de la legislatura, pudiendo modificar las partidas del proyecto sometido por el presidente con el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros de cada cámara. (<i>Art.33</i>) • Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. (<i>Art.113</i>) • La ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros e cada Cámara. (<i>Art.115</i>) • No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de estas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo. (<i>Art.115, párrafo I</i>).
<i>Ley No. 46-97 sobre asignación de la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año, en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial, del 18 de febrero de 1997.</i>	• La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año, en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial (<i>Art. 1</i>). • Establece además sanciones de destitución, inhabilitación para ocupar cualquier cargo público por hasta 8 años y multa para el Contralor General de la República, el Tesorero Nacional o el Administrador General del Banco Central, cuando alguno de ellos incumpla lo que dispone esta ley, y en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal (<i>Art.</i>

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	3). A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa (Art. 7).
<i>Ley No. 101 que obliga a la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar mensualmente un detalle del monto de los ingresos y los egresos, del 27 de Diciembre de 1979.</i>	- Esta ley obliga al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto a publicar al final del ejercicio de cada mes en los primeros 30 días subsiguientes, en un diario de circulación nacional, un detalle del monto de los ingresos y los egresos en la forma y fines a que se dedicaron éstos, durante ese período (Art. 1). - El no cumplimiento de estas disposiciones se considerará una falta grave imputable al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, para todos los fines legales, administrativos y disciplinarios (Art. 3).
<i>Ley No.584 sobre procedimientos que deben seguirse, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, para hacer erogaciones de fondos, del 26 de junio de 1970.</i>	- Los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana (LMD). (Art.1) - La LMD podrá fiscalizar la contabilidad de los Ayuntamientos y realizar auditorías cuando lo juzgue pertinente (Art.2). - Los Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales serán solidariamente responsables del pago de los compromisos contraídos en violación a la presente ley. (Art.3)
<i>Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 531, Gaceta Oficial No.9170, de fecha 20 de diciembre de 1969.</i>	- Esta ley es relativa a los presupuestos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Cámara de Cuentas, Junta Central Electoral, instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, empresas del Estado y los Municipios (Art.1) - Los presupuestos presentados por las entidades públicas deberán ser la expresión financiera cuantitativa de los propósitos, programas y actividades estatales contempladas en los planes de desarrollo nacional. Para garantizar este propósito se dispone que la Oficina Nacional de Presupuesto actúe en estrecha coordinación con la Oficina Nacional de Planificación. (Art.3) - Se otorga facultad a la Oficina Nacional de Presupuesto para que disponga las clasificaciones y subclasificaciones en que deberán presentarse los proyectos de presupuesto; así como los formatos para la entrega de estados, balances e informes financieros y presupuestarios de parte de las entidades públicas. (Arts. 8 y 12)

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	• Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Finanzas así como cualquier otro que se le solicite, remitirán una estimación de ingresos a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1 de agosto de cada año. (Art.17) • Los organismos estatales enviarán antes del 1ro. de septiembre a la Oficina Nacional de Presupuesto sus proyectos de presupuesto en los formatos y cumpliendo las instrucciones previamente suministradas por esta oficina. (Arts. 21 y 58). • La Tesorería Nacional y la Contraloría General de la República, deberán remitir a la ONAPRES los informes correspondientes relativos a ingresos diarios, desembolsos efectuados, balances mensuales pendientes de asignación y balance final de cada año (Arts. 34, 35 y 36). • Las instituciones descentralizadas, empresas del Estado y Municipios deberán presentar junto a su presupuesto un programa de caja anual; remitir a la ONAPRES un estado de situación de los ingresos y gastos de cada mes; cerrando su presupuesto el 31 de diciembre de cada año y enviando a la ONAPRES un balance de ingresos y gastos presupuestarios ejecutados, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. (Arts.66, 71, 72 y 74). • Esta ley también regula la reserva presupuestal y los excedentes presupuestarios(Arts.49-55).

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Ley No. 673 sobre Revisión de Presupuestos de Ayuntamientos</i> , del 18 de marzo de 1965.	- Los presupuestos de ingresos y egresos de los ayuntamientos después de aprobados por estos serán sometidos al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana (LMD), para fines de revisión y modificación. (Art.1) - No podrán hacerse transferencia de fondos municipales sin la aprobación de la LMD. (Art.2) - Los Ayuntamientos deberán remitir sus cuentas mensuales a la LMD para fines de revisión. La LMD podrá dictar las disposiciones que estime convenientes para garantizar un adecuado desempeño presupuestal de los ayuntamientos. (Arts.3 y 4) - El Comité Ejecutivo de la LMD podrá inspeccionar las oficinas de los ayuntamientos pudiendo sugerir sanciones de tipo disciplinario para los funcionarios en falta. Las sanciones podrán ser <i>amonestación privada, amonestación pública, suspensión de sueldo, suspensión temporal y cancelación</i>. (Art.12).
<i>Ley 1363 sobre el presupuesto de ingresos y la ley de gastos públicos</i> Gaceta Oficial No. 5055 , del 30 de julio de 1937 , vigente únicamente de los artículos 20 al 24.	- Se crea el cargo de Director del Presupuesto bajo la dirección directa del Presidente de la República. (Art.20). - La ley indica las atribuciones del Director del Presupuesto, tales como mantener al día información completa sobre los ingresos y egresos del Estado; hacer recomendaciones al Presidente para obtener una mayor economía, coordinación y utilidad en la inversión de los fondos públicos, fijar las asignaciones de fondos, entre otros. (Art.21). - Los Secretarios de Estado y otros funcionarios deben suministrar al Director de Presupuesto los informes por el requeridos en relación a los asuntos de su competencia. Del mismo modo, el Director de Presupuesto y sus agentes tienen libre acceso a los libros, notas y documentos de las diferentes dependencias estatales (Arts.22 y 23).

MATRIZ DE PROYECTOS DE LEY CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Proyecto de Ley que especializa en el presupuesto anual de la Nación un 3% mínimo para la ejecución de obras de infraestructura para	Este proyecto de ley busca especializar en el presupuesto anual de la Nación un 3% mínimo para la ejecución de obras de infraestructura para las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Bahoruco y Santiago Rodríguez. Se creará un organismo rector que someterá al Poder Ejecutivo las

las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Baoruco y Santiago Rodríguez. Introducido el 22 de mayo de 2001.	obras de infraestructura prioritarias a construir en cada provincia, con el fin de lograr un desarrollo equilibrado en toda la franja fronteriza.
Proyecto de Ley que faculta al Congreso Nacional para dar seguimiento a la ejecución presupuestaria de los recursos del Estado. Aprobado en la Cámara de Diputados el 15 de mayo de 2000.	• Este proyecto de ley busca facultar al Congreso Nacional para dar seguimiento a la ejecución presupuestaria de los recursos del Estado, al obligar al Contralor General de la República, al Director General de la Oficina Nacional de Presupuesto, al Poder Judicial, al Presidente del Senado y al de la Cámara de Diputados a presentar informes detallados de sus ingresos y egresos.
Proyecto de Ley mediante el cual se consigna en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos la proporción del 1% a la inversión en comedores económicos en todo el país. Aprobado en la Cámara de Diputados el 27 de junio de 2000.	• Este Proyecto de Ley propone consignar en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos la proporción del 1% a la inversión en comedores económicos en todo el país, poniéndolos en funcionamiento y creando nuevos, y para suministrar comida a los pobres a un precio asequible.
Proyecto de Ley, mediante el cual no podrán utilizarse recursos o fondos fiscales procedentes de al Ley de Gastos Públicos para la compra, comercialización o consumo de bienes o servicios importados, del 24 de marzo de 1999	• Este proyecto establece que no podrán utilizarse recursos o fondos fiscales, procedentes de la ley de Gastos Públicos para la compra de bienes o servicios importados, ni para su comercialización o consumo cuando existan bienes o servicios con un 30% o más de valor agregado nacional en relación a su costo de producción. • Esto significa que los bienes y servicios utilizados en programas de ventas populares, en los comedores económicos oficiales, en los programas de desayunos escolares o de asistencia social, entre otros, tendrán que ser adquiridos de aquellos con el más alto valor agregado nacional, haciéndose obligatoria su selección cuando se trate de productos agropecuarios de consumo directo o de bienes elaborados a partir de materias primas nacionales.

MATRIZ DE ANTE PROYECTOS DE LEY CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Propuesta de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE)	➤ A menos que esté autorizada por la Ley y ordenada por funcionario competente, ninguna erogación o compromiso de fondos públicos será válida (Art. 126). ➤ La Ley de Gastos Públicos que se aprobará anualmente dividirá en capítulos que correspondan a las diferentes ramas de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley, la cual deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, a menos que sea iniciada por la Función Ejecutiva. (Art. 127). ➤ La ley de gastos públicos consignará asimismo partidas crecientes que especialicen fondos para los ayuntamientos y otras instancias territoriales descentralizadas del Gobierno. (Art. 127). ➤ No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo. (Art. 127). ➤ El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de gastos Públicos sometido por la Función Ejecutiva, o que sea solicitada por la Función Ejecutiva después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso en que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida al principio. (Art.127). ➤ El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por la Función Ejecutiva, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa de la Función Ejecutiva. (Art. 127). ➤ Hasta tanto el Congreso no vote el presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos del nuevo año, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior. Cuando el Congreso esté en receso, la Función Ejecutiva podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna (Art. 127).

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	➤ En abril de cada año se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior, la cual será revisada por la Cámara de Cuentas y el Congreso Nacional (Art. 128).
Propuesta de Reforma Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU)	➤ Este anteproyecto propone agregar al artículo 115, párrafo II de la Constitución, que trata de la Ley de Gastos Públicos, el siguiente enunciado: «No tendrá validez ninguna ley que determine, por cualquier medio y en forma previa, el excedente presupuestal y que de algún modo autorice la disposición de dichos excedentes por el Poder Ejecutivo o por cualquier otro Poder del Estado. El gasto público y la política fiscal del Gobierno deberán coordinarse permanentemente con la política monetaria del Banco Central.»
Anteproyecto de Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, elaborado por varias instituciones públicas.	➤ Este anteproyecto regula el sistema de presupuesto, el cual está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen las etapas del proceso presupuestario de los entes y organismos de la administración pública (Art. 1), cuyo órgano rector es la Oficina Nacional de Presupuesto (Art. 14). ➤ Los presupuestos se corresponderán con cada período fiscal y coincidirán con el año calendario (Art. 4), y contendrán las estimaciones de todos los ingresos probables, de todos los gastos y las operaciones de financiamiento del período fiscal correspondiente (Art. 7). El monto total del presupuesto de gastos no podrá exceder el total del presupuesto de ingresos (Art. 5). ➤ El artículo 6 establece que ninguna fuente de ingresos se podrá destinar a atender o satisfacer necesidades específicas, a menos que sea establecido por una legislación especial. ➤ Este anteproyecto dispone tres regímenes presupuestarios específicos: uno para el Gobierno Central y las instituciones descentralizadas no financieras; uno para las instituciones autónomas, descentralizadas financieras y las empresas públicas; y uno para los gobiernos locales. ➤ A grandes rasgos, el proceso que establece este anteproyecto para el régimen presupuestario de las instituciones de la Administración Pública comienza con un anteproyecto de presupuesto que realizan los organismos, los cuales serán remitidos a la Oficina Nacional de Presupuesto a más tardar el 31 de agosto de cada año. Esta Oficina hará los ajustes necesarios y elaborará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, en base al estimado de ingresos que le remite el Secretario de Estado de Finanzas y a los anteproyectos que le remitan los organismos. Ese Proyecto de Presupuesto será presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, para su discusión y aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria. ➤ La falta de anteproyectos de presupuesto en la fecha señalada facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de los mismos (Art. 31, párrafo II). ➤ Cuando el Congreso Nacional cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el ejercicio fiscal del año siguiente, continuará rigiendo la del año anterior, en la forma que establece la Constitución de la República (Art. 41). ➤ Ninguna institución u organismo del Gobierno Central que perciba ingresos al

II. PRESUPUESTO	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	margen del presupuesto podrá destinarlo a satisfacer necesidades específicas o particulares, salvo legislación especial que así lo establezca, por lo que todos los ingresos percibidos deberán ser incluidos en el presupuesto anual y depositados en la Tesorería Nacional, a excepción de los ingresos provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado o sus entes descentralizados, con destino específico (Art. 24). ➤ El Poder Ejecutivo, al iniciarse la segunda legislatura ordinaria de las Cámaras Legislativas, enviará un informe a los presidentes de ambas cámaras sobre la marcha de la ejecución del presupuesto en el primer semestre transcurrido del año, y debe contener información sobre las recaudaciones fiscales por fuentes y la aplicación de los gastos (Art. 53). ➤ Los ingresos recaudados en cada trimestre por encima de lo programado estimado constituyen el excedente presupuestario del período (Art. 54). Los excedentes de cada trimestre se dividirán así: 50% para acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, y el otro 50% para acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial, denominado Fondo de Reserva Presupuestal (Art. 55). Únicamente se podrá utilizar el Fondo de Reserva Presupuestal con la aprobación previa del Presidente de la República (Art. 58). Al final de cada trimestre, la Contraloría General de la República verificará el cálculo y uso de los excedentes presupuestarios, informando al Presidente de la República sobre el particular (Art. 59).

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS.

La adjudicación de obras del Estado no encuentra ninguna regulación en la Constitución de la República, pero sí tiene una importante base legislativa en por lo menos dos (2) leyes y tres (3) decretos. La Ley 105, que establece los sistemas de concurso y sorteo para la adjudicación de todas las obras de ingeniería y arquitectura que tengan un valor de más de diez mil pesos (RD\$10,000.00), es una de las más sistemáticamente transgredidas en la práctica de las instituciones públicas dominicanas. Si bien es cierto que el monto mínimo establecido es muy bajo y la ley no contempló su indexación, lo determinante es que la facultad excepcional de contratación directa (grado a grado) que prevé la ley en la práctica ha sido convertida por el Poder Ejecutivo en la regla general.

Es sintomático que la ley 105 no contempla sanciones para las personas o funcionarios que la violen; y que aunque se dictó el decreto 95 para la aplicación de la ley, este decreto lo que hace más bien es aumentar el margen de discrecionalidad para la contratación directa de obras públicas. En la práctica, el reglamento de aplicación de la ley 105 ha sido el reglamento de concursos que ya estaba consagrado en el año 1966 mediante el decreto No.395.

En ese contexto se ha introducido el proyecto de *Ley de Contratación para el Diseño y Ejecución de Obras y Servicios del Estado*, que apunta a solucionar la mayoría de los inconvenientes derivados de la legislación vigente en esta materia. Por una parte, el proyecto establece claras limitaciones a los funcionarios públicos para la participación en los procesos de adjudicación de obra. Asimismo se consagra una variedad de procedimientos de contratación, estableciendo claramente las reglas para la aplicación de los mismos, limitando sensiblemente la discrecionalidad de las autoridades responsables. Un interesante aspecto contenido en el proyecto es el sistema de sanciones previstas tanto para las personas físicas y empresas oferentes como para los funcionarios y servidores públicos que incurran en violación de la ley, quedando asimismo a cargo de la Contraloría General la supervisión y control de los procedimientos de licitación, sorteos y gestión contractual.

Un aspecto que requeriría una mayor elaboración del proyecto es el relativo a la participación ciudadana, a fin de posibilitar los aportes de mano de obra comunitaria en las construcciones e integrar las comunidades a la conservación y mantenimiento de las obras una vez edificadas.

MATRIZ DE NORMATIVA SOBRE CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Ley No. 322 de concurso y sorteo de obras del	• Esta ley establece que para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o mediante cualquier otra modalidad de adjudicación, o pueda ser contratada por el Estado dominicano para la ejecución de cualquier obra o trabajo, deberá estar

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>y sorteo de obras del Estado para ser adjudicadas a extranjeros y nacionales asociados, del 2 de junio de 1981.</i>	asociada con una empresa nacional o de capital mixto (Art. 1). • La participación de los nacionales en puestos de Gerencia o Dirección efectiva de la obra no deberá menor del 50%; tampoco podrá exceder este porcentaje la participación extranjera. Sin embargo, si en un momento determinado no es posible la participación de empresas o personas físicas nacionales con un porcentaje mayor al 30%, puede haber una participación extranjera del 70% (Art. 3). • Los concursos, sorteos y contratos elaborados en contravención de los requisitos de esta Ley serán nulos de pleno derecho. Los funcionarios que en cualquier forma infrinjan una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley serán condenados a multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00 y/o prisión de uno a seis meses (Art. 4).
<i>Ley No. 105, que somete a concurso para su adjudicación todas las obras de Ingeniería y Arquitectura de más de RD\$10,000.00, del 16 de marzo de 1970</i>	• Esta ley establece que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 que se proponga realizar el Estado se someterán a concurso para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas (Art. 1). • El Poder Ejecutivo podrá contratar de grado a grado, excepcionalmente, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público; podrá asimismo llamar a concurso especial para la adjudicación de estas obras (Art. 2). • Las obras de construcción sujetas a un patrón básico, y cualesquiera obras que a juicio de la Comisión de Concursos, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán, no obstante, adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros, Arquitectos y Empresas Constructoras calificadas, debidamente registradas (Art. 3). • Las obras de menos de RD\$10,000.00 se podrán adjudicar de grado a grado por orden del Poder Ejecutivo, pero siempre de modo equitativo (Art. 5). • En lo sucesivo, para adjudicar una obra por concurso, del Departamento correspondiente o la Comisión de Concursos deberá hacer una sola publicación con un período de diez días de antelación para la apertura del Concurso (Art. 6). • Los concursos serán llevados a cabo por una Comisión de Concursos, la que deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de los documentos calificativos correspondientes (Art. 8).
<i>Reglamento No. 578-86 la aplicación de la Ley No. 322, del 14 de Julio de 1986 para.</i>	• Crea el Directorio para Empresas Extranjeras, que será el organismo encargado de su ejecución. Este Directorio estará integrado por siete miembros: el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), quienes podrán ser representados por los funcionarios que ellos designen, por un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	Agrimensores (CODIA) y un representante de la Cámara Dominicana de la Construcción (CADOCON). El Directorio designará un Secretario Ejecutivo, el cual será miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y tendrá a su cargo el Secretario Ejecutivo del Directorio (Art. 2) • El Directorio para Empresas Extranjeras, entre otras funciones, creará el procedimiento para la localización de informaciones sobre la capacidad y experiencia de empresas extranjeras interesadas en ser registradas para trabajar en el territorio nacional (Art. 3). • El Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: a) Revisar y analizar todo contrato con el Estado, las instituciones autónomas, los ayuntamientos o las empresas en que el Estado figure como accionista y en el cual tenga participación alguna empresa o profesional extranjero, para determinar si se está cumpliendo con las disposiciones de la Ley No. 322 de fecha 2 de junio de 1981 y este reglamento. b) Someter a la consideración del Directorio, con la sustanciación adecuada, los casos de apelación de los contratantes. c) Llevar registro de los contratos en que intervienen empresas y/o profesionales extranjeros. d) Dar seguimiento al desarrollo de los contratos en que participen empresas y/o profesionales extranjeros, a los fines de establecer que se está cumpliendo con las disposiciones de la Ley No. 322, este reglamento y lo que se dispone en el propio contrato. e) Someter a los organismos competentes en los casos de violación de la Ley No. 322 o de este reglamento, según el procedimiento aprobado por el Directorio. f) Coordinar con las oficinas de concursos o licitaciones de las instituciones públicas el establecimiento de bases y procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de la Ley No. 322 y este reglamento (Art. 5).
<i>Decreto No. 95 para la aplicación de la Ley No. 105, del 2 de Septiembre de 1970.</i>	• Todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 que se proponga realizar el Estado se someterán a concurso para su adjudicación en libre competencia entre profesionales y entidades debidamente calificados (Art. 1). • Se exceptúan del requisito obligatorio del concurso las siguientes obras: - Las que por su magnitud exijan algún tipo de financiamiento y de equipos que no estén al alcance de la generalidad de los profesionales dominicanos del ramo de la ingeniería; y - Las que se hallen actualmente en proceso de ejecución o ya hayan sido debidamente contratadas con el Estado (Art. 2). • No podrán participar en los concursos los profesionales que hayan hecho obras defectuosas o incumplido algún contrato con el Gobierno, y los que no hayan hecho honor a los compromisos

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Decreto No. 395 que reglamenta la adjudicación de obras públicas, del 26 de Septiembre de 1966.</i>	contraídos en cuanto a obras de interés general (Art. 3).
	• El Material de Concurso lo constituirán planos, especificaciones, aviso de concurso, condiciones generales y especiales de orden técnico, instrucciones a los licitadores, formulario de proposición, formulario de presupuesto detallado, formulario de declaración del licitador y fianza de licitación. La Comisión de Concursos podrá requerir, tanto al Departamento encargado de la supervisión y control de la obra como a los licitadores, cualquier otra documentación que juzgare conveniente para el concurso de que se trate. (Art.2) • Los Miembros de la Comisión de Concursos serán designados por el Poder Ejecutivo y sus decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría mediante el voto de la mitad más uno de sus miembros. Para que haya quórum, deberán estar presentes en la sesión por lo menos cinco de sus miembros. (Art.3, letra a) • En el caso de que alguno de los miembros de la Comisión estuviere ligado a los intereses de algunos de los proponentes, tales como socio, accionista de la empresa, asesor técnico u otra relación similar, deberán inhibirse en el proceso de enjuiciamiento de las proposiciones. (Art.3, letra e) • Las personas al servicio del Estado, los Ayuntamientos, o de cualquier organismo oficial, no podrán participar en ningún concurso de los previstos en este Reglamento y es ilícita la concurrencia a los citados concursos de cualquier empresa, compañía o grupo organizado que esté ligado directa o indirectamente a un funcionario o empleado de los organismos oficiales. Los funcionarios o empleados calificados que participen en un sorteo de los previstos en este Reglamento, se considerarán renunciando del cargo o funciones que desempeñen una vez hayan resultado o resulten adjudicatarios de una obra mediante este procedimiento (Art. 3, letra f). • Toda proposición deberá venir acompañada de una fianza de licitación, cuyo valor será determinado según la importancia de las obras y a juicio del Presidente de la Comisión. Todo licitador cuya proposición resulte ganadora de un concurso, deberá presentar, a la firma del contrato correspondiente, una fianza de garantía de ejecución, pago y vicios ocultos, sin perjuicio de otras garantías legales, por el valor total a contratar. Esta fianza que deberá tener vigencia hasta un año después de la recepción final de la obra, podrá ser presentada en forma de póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. En el caso de que el licitador posea una cuenta Bancaria en uno de los Bancos que operan en el país, por un valor no menor de un 30% de la suma a invertirse en la construcción de la obra, éste podrá extender un cheque certificado a favor del Presidente de la Comisión de Concursos por una suma equivalente a dicho 30%.(Art. 5, letra h)

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	• Cada licitador presentará junto con su proposición una declaración certificada sobre la organización comercial y técnica con que cuenta para la ejecución de la obra proyectada, experiencia en el ramo de la construcción; recursos pecuniarios, equipo, personal y organización de trabajo que usará para dar cumplimiento al contrato. El incumplimiento de este requisito conllevará la nulidad de la proposición (Art. 5, letra i). • Una vez cerrado el plazo para la admisión de las proposiciones, el Presidente de la Comisión de Concursos ordenará al organismo técnico correspondiente, la preparación de un presupuesto básico, el cual deberá ser sometido a la Comisión en un sobre cerrado y lacrado. Antes de iniciarse la apertura de los sobres contentivos de las proposiciones, la Comisión de Concursos procederá a estudiar dicho presupuesto en privado para aprobarlo o modificarlo. Se informará a los licitadores el monto del mismo y procederá a la apertura de las proposiciones. Las proposiciones cuyos montos quedaren por encima de dicho presupuesto quedarán descartadas del concurso. (Art.7 letras a, b y c) • Para los fines de la adjudicación del concurso de la obra se considerará que el monto de la proposición es la suma de los productos de las cantidades dadas en los formularios por los precios unitarios fijados por el licitador, más los cargos adicionales de pagos de seguros, gastos administrativos, transportes, beneficios y otros gastos que se indique en dichos formularios. (Art. 7 letra f) • Cualquier miembro de la Comisión podrá impugnar la proposición de un postor que no haya liquidado o pagado satisfactoriamente todas las cuentas que haya a su cargo por concepto de trabajo y materiales de anteriores contratos o de contratos que estén en vigor en la fecha del conocimiento de las proposiciones. (Art.7 letra h) • Todo licitador podrá impugnar cualquier decisión de la Comisión cuando demuestre que con la misma se haya violado la ley o el Reglamento de Concursos. (Art. 7, letra j). • Cuando se trate de obras de más de cinco mil pesos para sortear, la Comisión de Concursos procederá al estudio de los planos y presupuestos preparados y determinará el monto tope a que deba llegar cada lote, según lo permita la obra misma. (Art. 14). • El sorteo se efectuará en la fecha y hora indicadas y en presencia de los interesados asistentes, procediéndose a la introducción en el globo de los números necesarios para cubrir la cifra que haya alcanzado en el registro. Luego de efectuarse esta operación se procederá a la extracción de tantos bolos como lotes figuren en el sorteo, estableciéndose los ganadores mediante la confrontación del número del bolo extraído con el de la inscripción en el registro. (Art.15 letra a) • Podrán ser descalificados del sorteo aquellos participantes que fueren impugnados por algún miembro de la Comisión por haber dejado pendiente

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	el cumplimiento de cualquier obligación contractual con el Estado u organismo autónomo. Serán descalificados del sorteo aquellos participantes que se compruebe por otro medio que no han cumplido con sus obligaciones contractuales durante el proceso de ejecución de alguna obra a su cargo, o que se encuentren ejecutando alguna obra adjudicada mediante el procedimiento de concurso o sorteo. La inscripción de un individuo, firma, sociedad, asociación, corporación o sociedad anónima, bajo el mismo o diferentes nombres, determinará la anulación de su inscripción. De haber base razonable que demuestre que cualquier aspirante esté ligado con una empresa constructora inscrita en un sorteo, será ello causa suficiente para la anulación de todas las inscripciones que se encuentren en ese caso (Art. 15 letras b, c y d).

MATRIZ DE PROYECTO DE LEY CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

III. ADJUDICACION DE OBRAS Y SERVICIOS	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Proyecto de Ley de Contratación para el diseño y ejecución de proyectos de obras y servicios del Estado, presentado por el CODIA	- Este proyecto de ley establece las normas generales que deben observar las entidades públicas en los procesos de contratación para la realización de estudios, investigaciones, exploraciones, plantaciones, construcciones, asesorías y consultorías especializadas, concesiones de obras y ofertas de servicios, y cualesquiera otras actividades relacionadas con el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y profesiones afines (Art. 1) - El proceso de licitación de obras se regirá por una serie de principios básicos, tales como el de libre competencia, el de igualdad, el de publicidad y transparencia, el de debido proceso y el de moralidad (Art.6) - El artículo 7 establece que quedan prohibidas de participar, directa o indirectamente, como oferente en las licitaciones de proyectos, obras y servicios las siguientes personas, entre otras: - El Presidente y la Vice-presidente de la República, los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, los Senadores y Diputados, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los miembros de la Junta Central Electora, el Contralor y Sub-contralor generales, los miembros de la Cámara de Cuentas, el Procurador General de la República, el Gobernador y Vicegobernador del Banco Central, el Rector de la UASD, el Tesorero Nacional, el Director y los Sub-directores de la Oficina Nacional de Presupuesto, los Jueces y Miembros del Ministerio Público, el Secretario de la Liga Municipal y los Síndicos. - Los Presidentes Ejecutivos, los Miembros de las Juntas o Consejos de Directores, los Directores, Subdirectores y Gerentes de

	Organismos Descentralizados, los Presidentes y Regidores de los Ayuntamientos. - Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Dominicanas, Marina de Guerra y Policía Nacional. - Quienes hayan incumplido sus obligaciones en contratos y consultorías anteriores por problemas de índole moral o por insolvencia moral técnico-profesional. • El artículo 15 establece los procedimientos de contratación para la ejecución de proyectos y obras y la prestación de servicios: licitación pública nacional o internacional, licitación privada o limitada, sorteo, cotizaciones mínimas y contratación directa. - Licitación pública internacional, para obras que así lo ameriten en virtud de tratados internacionales o cuando no existan en el país la capacidad técnica para la realización de la obra. (15.3) - Licitación pública nacional para proyectos, obras o servicios cuyo valor es igual o superior a diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00); obras de cierta complejidad, importancia o impacto; y servicios de diseño, estudios, supervisión y consultoría de un valor mayor de RD\$20,000,000.00. - Licitación privada, obras y proyectos altamente especializados y complejos, obras urgentes y obras de carácter secreto, en virtud de la seguridad nacional. - Por sorteo para obras valoradas en hasta tres millones (RD\$3,000,000.00), y de tres a diez millones entre empresas precalificadas, entre otros. - Por cotizaciones mínimas para obras de un costo menor de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00). - Por contratación directa para casos de emergencia apremiante o calamidad pública, caso fortuito, en ocasión de declararse dos monumentos históricos, entre otros. • El artículo 29 establece las sanciones a las entidades oferentes o licitantes, a los funcionarios públicos, ya sea por no hacer caso a su prohibición de participar o por alguna falta cometida. • Los servidores públicos cubiertos por las prohibiciones del Art. 7 que participen en un procedimiento de licitación incurrirán en una falta grave, y además, se anulará la oferta, el acto de adjudicación o el contrato recaído a favor del inhibido (Art. 29, ordinal 2). • Las sanciones que se pueden aplicar a los servidores públicos que cometan determinadas faltas están en el Art. 29, numeral 2, literal a) y son: amonestación escrita, suspensión hasta por seis meses sin goce de salario, despido sin responsabilidad patronal y sometimiento a la justicia, aplicables según la gravedad del hecho. • Las faltas en las que pueden incurrir son (Art. 29, ordinal 3): - Que celebren contratos mediante dispensa del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en esta ley. - Que suministren a un oferente información que le dé ventaja sobre el resto de licitantes potenciales. - Que reciban dádivas, comisiones o regalías de los contratistas ordinarios potenciales. - Que por negligencia comprobada o dolo hagan que la institución donde prestan sus servicios incurra en pérdidas patrimoniales por las faltas cometidas en el procedimiento de licitación y contratación administrativa o
--	--

	en el control de su ejecución. - Que dispongan el uso de la garantía retenida para ejecución de las obras en otros fines. • La Contraloría General de la República controlará y fiscalizará el cumplimiento de los procedimientos de licitación y sorteos y de gestión contractual, y ejercerá control en las cuentas correspondientes a los pagos originados en los contratos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales (Art. 35)
Proyecto de Ley mediante el cual todas las obras de ingeniería y arquitectura cuyo valor sea superior a los RD\$ 3,000,000.00 a ejecutar por organismos y entidades estatales deberán ser sometidas a licitación pública, del 18 de abril del 2000.	• Este proyecto de ley establece que todas las obras de ingeniería y arquitectura cuyo valor sea superior a los RD\$3,000,000.00 a ejecutar por organismos y entidades estatales deberán ser sometidas a licitación pública para la adjudicación en libre competencia entre las personas y empresas calificadas. • Serán objeto de licitación pública los servicios de supervisión, estudios y consultorías cuyo monto estimado sea mayor de RD\$4,000,000.00 y que a juicio del organismo ejecutor sea conveniente realizarlo fuera de la propia institución. • Las obras cuyo valor oscile entre los RD\$500,000.00 y los RD\$2,000,000.00 serán adjudicadas mediante sorteos entre los profesionales miembros del CODIA nativos y residentes de la localidad donde se va a ejecutar la obra, salvo el Distrito Nacional; procedimiento que se usará también con las obras con valor entre los dos y los tres millones de pesos. • Para las obras y servicios cuyo costo sea de RD\$500,000.00 o menos, se utilizarán presupuestos y por lo menos tres cotizaciones para adjudicar los mismos. • Este proyecto establece además su campo de aplicación, y los casos en que la licitación pública no será obligatoria, por lo que se recurrirá a la contratación directa.

MATRIZ ANTE PROYECTOS DE LEY CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

III. ADJUDICACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
NO SE DETECTARON ANTEPROYECTOS DE LEY SOBRE ESTA TEMATICA	

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y USO DE LOS BIENES ESTATALES.

De todas las áreas objeto del presente análisis, en esta es que se verifica una mayor cantidad de normas jurídicas (18 leyes y 3 decretos). En materia de adquisiciones, desde el año de 1966 está vigente la *ley No.295 sobre aprovisionamiento del gobierno*, que en el ámbito municipal se ejecuta en combinación con otras leyes particulares de los municipios (leyes 673, 397 y 2364). La ley 295 establece algunas reglas generales para la adquisición de artículos por parte del Estado, sin embargo estas reglas lucen incompletas, imprecisas y no se corresponden con los principios modernos para una buena administración financiera en materia de adquisiciones. Asimismo, las sanciones establecidas por esta ley tienen un carácter excesivamente leve.

Desde el año 1998, sin embargo, se puso en vigencia mediante el Decreto No. 262-98 el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública que establece modalidades de licitación, mecanismo de compra de menor cuantía, procedimientos de emergencia, entre otros. El reglamento asimismo señala las inhabilidades aplicables a los funcionarios públicos y sus parientes para participar como beneficiario de estas adquisiciones; los recursos a que tienen derecho las personas inconformes con los actos de adjudicación y las garantías que deben ofrecer al Estado los beneficiarios. El hecho de que esta norma sea un decreto y no una ley, limita desde luego sus posibilidades de ejecución en la medida en que pueda entrar en contradicción con la citada ley 295.

En cuanto a la enajenación y uso de los bienes estatales, aquí nos encontramos con una dispersión extraordinaria de las normas vigentes. Aunque podríamos señalar que la ley No.1421 sobre arrendamiento de bienes del Estado y la ley 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales son los instrumentos jurídicos claves en la materia; se comprueba que existe un gran número de normas complementarias, derogaciones tácitas, incluso algunas contradicciones que hacen considerar la necesidad urgente de construir un instrumento jurídico que permita una mejor aplicación de la legislación sobre este punto. Las propias leyes 1421 y 1832 son leyes de 1937 y 1948 respectivamente, que no reflejan la realidad actual que presenta el Estado dominicano en materia patrimonial.

**MATRIZ DE NORMATIVA SOBRE
CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA
DOMINICANA**

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Constitución de la República	• Son atribuciones del Congreso: ○ Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos. ○ Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110 (Art.37, ordinales 5 y 19). • El Presidente de la República tiene facultad para celebrar contratos para la enajenación de inmuebles del Estado; teniendo la obligación de someterlo al Congreso para su aprobación cuando el valor de dichos inmuebles sea mayor de veinte mil pesos (<i>Art.55, ordinal 10</i>)
<i>Ley No. 19-89 que regula las donaciones de inmuebles del dominio privado de la nación, del 30 de abril de 1989.</i>	• Esta Ley establece que los bienes inmuebles del dominio privado de la nación pueden ser destinados para el uso provisional de cualquier dependencia de la Administración Pública, organismos autónomos y descentralizados y de las empresas de las cuales el Estado Dominicano es accionista mayoritario, y no podrán ser transferidos ni gravados por las entidades beneficiarias (Art. 1). • Asimismo, las “donaciones” hechas por el Poder Ejecutivo que sean contrarias al espíritu de esta ley serán interpretadas como transferencias provisionales y por ende estarán sujetas a la prohibición mencionada (Art. 2).
<i>Ley No.14 que regula el uso de los vehículos de motor propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, del 17 de agosto de 1976, Gaceta Oficial No. 9002.</i>	• Los vehículos de toda clase propiedad del Estado podrán utilizarse en actividades, labores y asuntos propios del servicio. No podrán dedicarse a usos particulares, personales o familiares (<i>Art.1</i>) • Las mismas restricciones aplican para el combustible y las piezas y accesorios adquiridos para la reparación de vehículos. (<i>Art.2</i>) • Se prohíbe el uso de placas privadas en los vehículos públicos, que siempre estarán provistos de sus placas oficiales, salvo casos especiales autorizados por el Poder Ejecutivo. (<i>Art.3</i>) • Las violaciones a esta ley acarrearán sanciones disciplinarias de multas o destitución. La multa no puede exceder el 25% del salario del funcionario o empleado a que se le aplique. (<i>Art.6</i>)
<i>Ley No.33 que prohíbe el descargo de vehículos y equipos del Estado, del 12 de octubre de 1970, Gaceta Oficial No.9201.</i>	• Se prohíbe el descargo de los vehículos y equipos del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la administración pública. (<i>Art.1</i>) • En caso de descargo serán conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales para ser vendidos en pública subasta por una comisión integrada por un Subsecretario de Estado de Finanzas, el Administrador General de Bienes Nacionales y el Director General de Catastro (<i>Art. 2</i>) • Se prohíbe la donación de vehículos y equipos descargados de los inventarios de los organismos de la administración pública. (<i>Art.3</i>)

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Ley No.292 que concede un plazo para que todas las personas que detentan tierras del Estado a título precario, las restituyan al dominio de éste; del 21 de marzo de 1970, Gaceta Oficial No.9258.</i>	• Se concede un plazo de tres (3) meses a los detentadores de tierras del Estado a título precario, para que la restituyan a éste. (Art.1) • Se da facultad para que los detentadores que hayan fomentado mejoras beneficiosas para el país puedan preservar 2,000 tareas; y los agricultores que tengan siembras de arroz u otros productos 500 tareas; debiendo en ambos casos comprarlas al Instituto Agrario Dominicano a un precio que este fijaría. (Art.2 y 3)
<i>Ley No.286 que dispone que las casas propiedad del Estado que no excedan en valor de RD\$20,000.00 puedan pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales, del 14 de marzo del año 1970, Gaceta Oficial No.9258.</i>	• Se otorga la facultad a los inquilinos que ocupan viviendas del Estado valoradas en menos de RD\$ 20,000.00 por el Catastro Nacional, a adquirir estas viviendas mediante el pago mensual del mismo alquiler actual hasta que completen la suma tasada como valor del inmueble.(Art.1) • Una vez se ha completado el valor de la vivienda la misma pasa a la categoría de bien de familia, siendo en consecuencia inembargable.(Art.1) • Se encarga a la Administración General de Bienes Nacionales para la ejecución de esta ley.(Art.7)
<i>Ley No.277 que prohíbe cualquier operación de venta de vehículos descargados propiedad del Estado y demás Instituciones Autónomas, del 28 de marzo de 1968 (modificada por la ley 33).</i>	• Prohíbe la venta en pública subasta o traspaso de cualquier forma de los vehículos del Estado o sus instituciones que hayan sido descargados de conformidad con el Reglamento 6105 del 9 de noviembre de 1949; y dispone que estos vehículos deben ser conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales para ser desmantelados. (Art.1) • El Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta en pública subasta de estos vehículos por razones atendibles y previo avalúo de los mismos. (Art.1) • Las partes o piezas resultantes de la operación de desmantelamiento serán clasificadas y preservadas para ser utilizadas como repuestos por los organismos oficiales, que lo solicitarán a Bienes Nacionales antes de comprar una parte en el mercado (Arts. 2 y 3). • La violación a esta ley se sanciona con las penas previstas en el Art.408 del Código Penal. (Art.4)
<i>Ley No.187 sobre la devolución de bienes confiscados a favor del Estado en virtud de sentencias judiciales, del 5 de septiembre del año 1967, Gaceta Oficial No.9052.</i>	• La ley indica que cuando el Estado o cualquiera de sus instituciones tenga que devolver bienes que habían entrado a formar parte de su patrimonio, en virtud de una sentencia judicial, devolverá dichos bienes en el Estado en que se encuentren en el momento de la devolución, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna. (Art.1). • El Estado y sus instituciones se considerarán siempre poseedores de buena fe y no estarán obligados a restituir los frutos producidos ni responder por lo que hubieren dejado de percibir. (Art.2).
<i>Ley No.39, que faculta al Poder Ejecutivo a</i>	• Se faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos los solares propiedad del Estado en que éstas hayan levantado

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>donar solares del Estado</i>, del 25 de octubre de 1966, Gaceta Oficial No.9010.	edificaciones destinadas a vivienda durante un (1) año por lo menos con anterioridad a esta ley. (<i>Art.1</i>) • También faculta al Poder Ejecutivo a donar a agricultores de escasos recursos económicos las parcelas propiedad del Estado que hayan destinado a cultivos durante un periodo no menor de cinco (5) años (<i>Art.3</i>) • Las personas que no sean de escasos recursos económicos y que ocupen estos terrenos con viviendas terminadas o en proceso de construcción, podrán adquirir mediante compra los indicados solares, en base a un avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional (<i>Arts. 4 y 5</i>) • La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la ley. (<i>Art.10</i>).
<i>Ley No. 295 de Aprovevisionamiento del Gobierno</i>, del 30 de Junio de 1966.	• Esta ley crea la Comisión de Aprovevisionamiento del Gobierno con facultad para formular y recomendar al Poder Ejecutivo la política y reglamentaciones de proveenamiento para todo el Gobierno, y vigilar su cumplimiento, y para aprobar los sistemas y proveenamiento de aplicación en los organismos del Gobierno, y vigilar por su efectiva implantación (<i>Art. 1</i>). • La Comisión tiene además facultad para realizar todas las compras del Gobierno y disponer de los bienes muebles del Estado, entre otras funciones (<i>Art. 2</i>). • En materia de adquisición de bienes se procederá de acuerdo con las normas siguientes: a) Se realizarán por medio de licitaciones que garanticen el mismo trato justo para todos los suplidores calificados dentro de las especificaciones requeridas para dicha adquisición; b) Deberá corresponder a los precios más bajos ofrecidos por los abastecedores calificados, de acuerdo con la descripción y especificaciones prescritas para dichos bienes; c) Se dará preferencia a los artículos procesados, manufacturados o armados en el país, de acuerdo con las limitaciones reglamentarias que sean establecidas; d) Deberá realizarse previa asignación de los fondos correspondientes por la Oficina Nacional de Presupuesto; e) El Departamento de Compras y Suministros será organismo executor de la Dirección Nacional de Aprovevisionamiento. Para tales fines elaborará y publicará un catálogo de artículos de uso común y obligatorios para todas las dependencias de Gobierno, incluyendo los organismos descentralizados. • Se exceptúan de la autoridad de la Comisión: a) Las adquisiciones de bienes realizadas por las entidades descentralizadas del Gobierno, a excepción de las que se hagan obedeciendo a medidas generales para todos los organismos públicos; b) La adquisición y suministro de material o equipo esenciales a la seguridad del Estado; c) La adquisición de bienes hecha en el extranjero por embajadas y consulados dominicanos, para uso en el extranjero;

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	d) Las compras y pagos de servicios de carácter urgente que no excedan la suma de RD\$50.00, los cuales podrán ser realizados y pagados directamente por la dependencia de la administración pública, previa autorización del titular del organismo a que pertenezcan (Art. 12). • El Contralor y Auditor General harán auditorías generales de las operaciones realizadas durante el año por la Dirección General de Aprovisionamiento el 31 de Diciembre de cada año y tantas veces sea necesario (Art. 17). • La violación a esta Ley o sus reglamentos por parte de empleados o funcionarios de la Administración Pública que intervengan en las compras del Gobierno, será sancionada conforme a las disposiciones del Reglamento de Sanciones de los funcionarios públicos, independientemente de cualquier acción a tomar en caso de que el hecho constituya o pueda constituir delito (Art. 19).
<i>Ley No.673 sobre Revisión de Presupuestos de Ayuntamientos y otras disposiciones, del 18 de marzo de 1965.</i>	• Se crea una Junta de Compras de bienes muebles e inmuebles por parte de los ayuntamientos, la cual estará integrada por el Presidente del Ayuntamiento, un regidor, el síndico municipal, el tesorero municipal y el secretario del ayuntamiento. (Art.7) • Ningún bien mobiliario que tenga un valor superior a RD\$500.00 podrá ser comprado de grado a grado por los ayuntamientos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo (Art.10) • El Comité Ejecutivo de la LMD podrá inspeccionar las oficinas de los ayuntamientos pudiendo sugerir sanciones de tipo disciplinario para los funcionarios en falta. Las sanciones podrán ser <i>amonestación privada, amonestación pública, suspensión de sueldo, suspensión temporal y cancelación.</i> (Art.12).
<i>Ley No. 397 sobre compra de inmuebles por parte de organismos municipales, del 7 de septiembre de 1964.</i>	• Los organismos municipales que decidan comprar inmuebles deberán contar con la autorización del Poder Ejecutivo, con excepción de aquellos bienes que tengan un valor inferior a los RD\$5,000.00. (Art.1) • Los expedientes sobre adquisiciones de este tipo deberán ser sometidos al Secretario de Estado de Interior y Policía como presidente ex – oficio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; quien podrá realizar todas las investigaciones que estime convenientes al respecto. (Arts. 4 y 5)
<i>Ley No. 5502 que establece que todos los contratos de actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles del dominio privado del Estado sean publicados en extracto en la Gaceta Oficial, del 3 de marzo de 1961.</i>	• Esta ley modifica el artículo 7 de la Ley No. 524, que a su vez fue modificado por la ley No. 3563, para establecer que serán publicados en extracto en la Gaceta Oficial todos los contratos de actos traslativos de propiedad de bienes inmuebles del dominio privado del Estado. El extracto deberá contener fecha del acto, nombre de las partes, breve descripción del objeto del contrato, precio y forma de pago si se tratare de venta y nombre del notario actuante. Cuando se trate de actos que tengan que ser aprobados por el Congreso Nacional, dicho extracto deberá contener además, el número y la fecha de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional (Art. único).

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Ley No. 3563 que modifica el artículo 7 de la Ley No. 524 del 30 de mayo de 1953.</i>	• Esta ley establece que los contratos de venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado serán publicados en extracto en la Gaceta Oficial. Este extracto contendrá la fecha del acto, los nombres de las partes, una breve descripción del objeto vendido, precio forma de pago y nombre del notario actuante. Cuando las ventas hayan sido aprobadas por el Congreso Nacional, por ser su precio mayor a los RD\$10,000.00, se deberá indicar además el número y la fecha de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional (Art. Único).
<i>Ley No.2364 que sujeta a concurso toda compra de bienes mobiliarios de más de RD\$500.00 dispuesta por Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, del 22 de abril de 1950.</i>	• Toda compra de bienes mobiliarios dispuesta por organismos municipales que represente un egreso de más de RD\$500.00 se realizará por concursos, organizados por los Tesoreros de las entidades administradoras edilicias (<i>Arts. 1 y 2</i>). • En casos de urgencia estas compras podrán ser realizadas de grado a grado, siempre que las autoricen la comisión nombrada por los reglamentos o el Poder Ejecutivo (<i>Art.3</i>)
<i>Ley No.1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, del 3 de noviembre de 1948, G.O. 6854.</i>	• Se crea la Dirección General de Bienes Nacionales. (Art.1) • Son funciones del Director General de Bienes Nacionales: ○ Llevar y mantener al día el Catastro de los Bienes inmuebles del Estado y el de los bienes inmuebles que pertenezcan al patrimonio de los organismos autónomos del Estado. (Art.3) ○ Velar por la fiel ejecución de los actos o contratos que se refieran a los bienes públicos o privados del Estado (Art.8) ○ Mantener en seguro depósito todos los títulos y documentos que constituyan prueba del derecho de propiedad del Estado sobre sus bienes públicos o privados. (Art.9) ○ Procurar que se ejerciten en tiempo oportuno todas las acciones y derechos que sean de lugar a favor del patrimonio del Estado. (Art.11) ○ Velar por la recaudación de todos los pagos y rentas relacionadas con los bienes del Estado (Art.12) ○ Celebrar y suscribir los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado. (Art.17) ○ Dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social a favor del Estado. (Art.18) ○ Dirigir los procedimientos que la ley requiere para que el Estado realice los derechos que le corresponden en caso de legados, las sucesiones en desherencia, en las sucesiones vacantes, y para la incorporación al patrimonio efectivo del Estado de los bienes vacantes o sin dueño. (Art.19) ○ Encargarse del secuestro y administración de los bienes perseguidos o condenados en contumacia. (Art.20) ○ Garantizar la fiel custodia de todos los Catastros, títulos y documentos valiosos que la ley pone a su cargo. (Art.22) • Toda entidad o funcionario que haya intervenido en la adquisición o enajenación de bienes del Estado y en la construcción o ampliación de mejoras estatales está en el deber de informárselo al Director General de Bienes

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	Nacionales. (Arts. 4 y 5) • Todas las entidades y funcionarios públicos deben suministrar al Director General de Bienes Nacionales los informes, datos y documentos que les sean requeridos por este en el ejercicio de sus funciones. (Art.21) • Las operaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales estarán sujetas a la fiscalización del Contralor (Art.23) • El Director General de Bienes Nacionales rendirá un informe anual de sus actividades. (Art.24)
<i>Ley No. 524 que establece un sistema permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, del 30 de julio de 1941.</i>	• Esta ley establece que los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no estén siendo utilizados actualmente en el servicio público podrán ser vendidos por el Secretario de Estado del Tesoro y el Comercio (Art. 1), el cual recibirá las solicitudes de compra y las remitirá al Presidente de la República para su decisión (Art. 2). • Los contratos de venta celebrados conforme a esta Ley deberán ser enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines de aprobación constitucional y luego de obtenida ésta, a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la cancelación de los registros correspondientes en la Inspección General de Bienes Nacionales (Art. 7).
<i>Ley No. 357 que concede un plazo para que todas las personas que detentan tierras del Estado Dominicano a título precario, las restituyan al dominio de éste.</i>	• Las personas que, para obtener el beneficio de retención autorizado por la Ley No. 292 de Recuperación de Tierras Estatales o para eludir su aplicación, incurran en fraude de cualquier manera posible serán pasibles de las sanciones establecidas por el Art. 4, letra D de la Ley No. 202 (Art. 1). • La sentencia condenatoria declarará la nulidad del acto, contrato o situación aparente y será oponible contra toda persona (Art. 3). • La ley establece sanciones a los Secretarios que no cumplan con su obligación de remitir a tiempo copia de dicha sentencia al Registrador de Títulos: RD\$100.00 por cada día de retardo o la destitución, si hubiere lugar. También establece una multa de RD\$25.00 a RD\$50.00 como sanción al Registrador de Títulos si éste no entrega el informe al Director General del Instituto Agrario Dominicano, a fin de recuperar el inmueble o desalojar al ocupante del inmueble objeto de condenación (Arts. 3 y 4).
<i>Ley No. 1421 de arrendamiento de bienes del Estado, del 22 de Noviembre de 1937.</i>	• Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no estén destinados a servicio público o uso común podrán ser arrendados por el Tesorero de la República en provecho de cualquier persona privada, física o moral, previa solicitud del interesado y cumpliendo con las condiciones y requisitos que establece esta ley (Art. 1). • Toda persona privada, sociedad o corporación que desee adquirir en arrendamiento cualquier inmueble propiedad del Estado, susceptible de ser arrendado de acuerdo con las previsiones de esta ley, deberá someter por escrito al Tesorero de la República una solicitud en la cual deberá expresarse: a) Nombre y apellido completos del solicitante, cuando éste sea una persona física, y cuando se trate de una sociedad o corporación, el nombre o razón social de ésta, y el de quien la represente de acuerdo con los estatutos o el contrato social correspondiente. b) Nacionalidad del solicitante c) Especificación de si trata de un inmueble urbano o rural, y situación del mismo, con la indicación de la ciudad, sección, común, provincia o Distrito

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	de Santo Domingo, según el caso, y su extensión y colindancias. d) Tiempo por el cual se desee tomar en arrendamiento el inmueble. e) Objeto al cual será destinado el inmueble. f) Precio anual propuesto para el arrendamiento. g) Si el solicitante ha disfrutado o disfruta en la época de la solicitud de contratos de arrendamientos de bienes del Estado (Art. 3). • El contrato de arrendamiento suscrito entre el Estado, representado por el Tesorero de la República, y el solicitante cuya proposición hubiese sido aceptada, además de las estipulaciones requeridas por el Derecho Común y las que fueren convenientes fijar en cada caso, deberá contener las siguientes: a) Que su duración no sea mayor de cinco años, cuando se trate de inmuebles urbanos, y de nueve años cuando se trate de predios rústicos. b) Que el precio de arrendamiento se pague en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que esté situado el inmueble arrendado, por anualidades adelantadas. c) Que a falta de pago de dos anualidades, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, y las mejoras que hubiese fomentado el arrendatario quedarán en provecho del Estado, siempre que en el curso de los treinta días que sigan al de la rescisión del arrendamiento, el arrendatario no optase por la reconducción de éste pagando al Estado el triple de los valores adeudados. d) Que para todo lo que no estuviese especialmente previsto en el contrato, las partes quedarán atentas a las disposiciones generales de esta Ley (Art. 7). • Queda prohibido a todo arrendatario destinar el inmueble arrendado a un uso distinto del que se especifique en el contrato que intervenga (Art. 9). • Tampoco podrá ningún arrendatario extraer de terrenos arrendados piedras, tierra ni arena; ni hacer excavaciones que perjudiquen el inmueble, ni ceder o traspasar sus derechos, ni subarrendar la propiedad, sin autorización expresa para ello del Tesorero de la República, quien podrá negar dicha autorización cuando lo estime procedente (Art. 10). • El Tesorero de la República deberá enviar al Inspector General de Bienes Nacionales copia de todo contrato de arrendamiento que suscriba a nombre del Estado, para que este funcionario incluya cada contrato en el registro que deberá llevar (Art. 12). • La Inspección General de Bienes Nacionales hará inspeccionar periódicamente las propiedades concedidas en arrendamiento por el Estado Dominicano, e informará al Tesorero de la República de todo lo que pueda ser de interés en el caso (Art. 14).
<i>Decreto No. 262-98, Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública, del 10 de Julio de 1998.</i>	• Este Reglamento organiza el sistema de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública, el cual está compuesto por una Comisión de Aprovisionamiento, una Dirección General y unidades operativas ejecutoras (Art. 2). • El Sistema de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública estará sujeto a los principios de: publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes, promoción de la competencia, carácter público, flexibilidad en procesos y procedimientos, tecnología moderna y la responsabilidad de los funcionarios públicos

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	encargados del sistema (Art. 3). • Entre otras funciones, la Dirección General de Aprovisionamiento elaborará y someterá a la Comisión para su aprobación los sistemas y procedimientos relativos al Sistema de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública (Art. 8). • Las modalidades de contratación son la licitación pública, la licitación por invitación y la licitación restringida (Art. 10), y como modalidades especiales están la subasta o remate, los procedimientos de urgencia y emergencia, y la precalificación (Arts. 19 al 22). • La Licitación es pública cuando pueden presentar oferta todos los interesados, mientras observen los requisitos establecidos en la Ley 295 y en el presente reglamento, y será el procedimiento a seguir cuando el monto de contratación de la misma supere los tres millones de pesos (Art. 12). • La Licitación es por invitación cuando sólo tienen derecho a presentar oferta aquellos proveedores que han sido especialmente invitados. Esta modalidad se aplicará para las contrataciones cuyo monto supere los cien mil pesos y hasta el monto mínimo de la licitación pública. A tal efecto, deberán ser formalmente invitados a participar a por lo menos diez oferentes que cumplan con las condiciones establecidas en este Reglamento y que estén incluidos en el listado a que se refiere el artículo 26 (Art. 13). • La licitación será restringida cuando el licitante selecciona a los oferentes que considere están en mejores condiciones de responder a sus requerimientos. Esta modalidad de contratación se utilizará para las adquisiciones que no superen los cien mil pesos dominicanos y se realizará con invitación formal a cotizar a por lo menos cinco proveedores del bien o servicio objeto de la contratación (Art. 14). • Se implementará el mecanismo de compras de menor cuantía para las compras y contrataciones directas cuyos montos serán establecidos por la Contraloría General de la República mediante Resolución (Art. 15). • Las cantidades establecidas en los artículos del 12 al 14 podrán ser ajustadas cada año por la Comisión de Aprovisionamiento, la cual se dictará en la segunda quincena de enero una resolución que incorpore las cantidades correspondientes y especifique los parámetros vigentes para cada una de las modalidades comprendidas en este Reglamento (Art. 16). • La subasta o remate se aplicará en las negociaciones con adjudicación al licitador que ofrezca el precio más bajo, lo cual deberá quedar expreso en el expediente correspondiente (Art. 19). • En casos de compras y contrataciones cuya adjudicación sea preciso acelerar para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, se podrá acudir a un procedimiento de urgencia y prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento (Art. 20). • Procedimiento de emergencia: En los casos previstos por el artículo 13 de la Ley no. 295, el órgano contratante competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	establecidos en el presente Reglamento. Del o los contratos correspondientes se dará cuenta inmediata a la Contraloría General de la República (Art. 21). • En los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que promuevan las instituciones comprendidas en este Reglamento, están inhibidas de participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las personas físicas o morales que se encuentren en las siguientes circunstancias: a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, los Síndicos y Regidores, el Contralor y los subcontralores Generales de la República, el Director Nacional y los Subdirectores de Presupuesto, el Procurador General de la República y el Tesorero Nacional. b) Los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes de las instituciones descentralizadas y los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, del ente en donde desempeñen sus funciones. c) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores. d) Los parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de los funcionarios cubiertos por la prohibición. La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, como amancebamientos, o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas, siempre que, respecto de dichas personas, ostenten su representación legal. e) Las personas jurídicas en las cuales los parientes indicados en el inciso anterior sean titulares de más de un veinticinco por ciento del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación. h) Las empresas cuyos directivos se encuentren procesados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en la <i>Convención Interamericana contra la Corrupción</i>, la Convención de Viena de 1988 o por cualquier otro delito grave definido en nuestro Código Penal (Art. 27). • La prohibición expresada en los incisos d) y e) del Artículo 27 no operará cuando las personas allí nombradas acrediten que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la actividad empresarial, por lo menos un año antes del surgimiento de la inhibición y cuando se trate de un proveedor único, mediante trámite ante la Procuraduría General de la República, a quien corresponderá levantar la incompatibilidad si son satisfechos todos los requisitos de este Reglamento (Art. 30). • También establece el proceso de la contratación (Arts. 34 al 54), los requisitos que deben tener los proveedores (Art. 23), entre otros aspectos puntuales. • El recurso contra el acto de adjudicación seguirá los siguientes pasos: • El recurrente lo incoará ante el mismo organismo que otorgó el acto.

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	• Para legitimar y fundamentar el recurso, el mismo se registrará por las reglas de apelación. a) Si el recurso resulta procedente, el organismo contratante notificará la resolución a la parte adjudicada en un plazo de 48 horas. b) La parte adjudicada estará obligada a contestar sobre el recurso dentro de tres días hábiles, a partir de la notificación de la resolución. c) El organismo contratante estará obligado a resolver el conflicto en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la contestación del recurso. d) La resolución que dicte el organismo de contratación dará por agotada la vía administrativa. Sin embargo, podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin efecto suspensivo y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación (Art. 43). • Los adjudicatarios cuyos contratos excedan la suma de quinientos mil pesos dominicanos están obligados a constituir una garantía en el plazo de cinco días hábiles, contados desde que se le notifique la adjudicación, por el importe del 4% del monto total del contrato a intervenir, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y la forma de adjudicación del contrato. En casos especiales y de contratos de reparación y mantenimiento de edificios y equipos, el organismo contratante podrá establecer, además, en el pliego de condiciones particulares, una garantía complementaria de hasta un 6% del citado monto (Art. 46). • Como sanciones al incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se prevé la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley No. 295 de 1966 y por nuestro régimen jurídico común (Art. 55).
<i>Decreto No. 3389 que prohíbe a todos los Departamentos de la Administración Pública el alquiler, arrendamiento, cesión, traspaso o venta, así como cualquier operación que afecte los bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado, del 16 de Julio de 1982.</i>	• Se prohíbe a todos los Departamentos de la Administración Pública el alquiler, arrendamiento, cesión, traspaso o venta, así como cualquier operación que afecte los bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado (Art. 1). • La Dirección General de Rentas Internas, los Registradores de Títulos y los Conservadores de Hipotecas se abstendrán de realizar el traspaso de matrículas y títulos que amparen vehículos, equipos y bienes inmuebles propiedad del Estado, salvo dichos traspasos sean autorizados por escrito por el Presidente de la República (Art. 2).
<i>Reglamento No. 6105 sobre Bienes Nacionales del 29 de octubre de 1949, Gaceta Oficial No.7023.</i>	• El reglamento establece normas relativas a: ○ Formalidades que debe cumplir el Catastro de la propiedad inmobiliaria del Estado. (Arts. 1 y 2) ○ Deberes de información del Abogado del Estado, el Secretario del Tribunal de Tierras, el Secretario de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados en relación con casos que envuelvan propiedad inmobiliaria del Estado (Art.6). ○ Carácter de registro público de los catastros inmobiliarios del Estado. (Art.7)

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACION Y USO DE LOS BIENES ESTATALES

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	○ Facultades del Director General de Bienes Nacionales para ordenar procesos de saneamiento y registro de inmuebles del Estado. <i>(Art.11)</i> ○ Prerrogativas del Director General de Bienes Nacionales para procurar la protección de los bienes del dominio público. <i>(Art.14)</i> ○ Procedimientos para el inventario de los bienes mobiliarios del Estado. <i>(Art.15-34)</i> ○ Organización administrativa de la Dirección General de Bienes Nacionales. <i>(Art.35)</i> ○ Procedimiento para las sucesiones en desherencia y sucesiones vacantes. <i>(Art.40-43)</i>

MATRIZ DE ANTE PROYECTOS DE LEY CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

IV. ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y USO DE BIENES ESTATALES	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
NO SE DETECTARON ANTEPROYECTOS DE LEY SOBRE ESTA TEMATICA	

CAMARA DE CUENTAS.

La Cámara de Cuentas es uno de los organismos cuya designación es el resultado de una concertación entre los diferentes poderes del Estado: la elige el Senado de la República de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo.

La ley 130, que establece las funciones de la Cámara de Cuentas, señala que es el organismo encargado de la revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, jugando además un rol activo en caso de fraude o malversación en perjuicio del Estado. Una serie de leyes particulares incluyen a la Cámara de Cuentas en las diversas operaciones de control relativas a los fondos del Estado. No obstante, la verdad es que este organismo no ha tenido el apoyo institucional necesario para que pueda realizar eficazmente esta labor, además de que se le ha recargado con las funciones correspondientes al Tribunal Superior Administrativo.

Los resultados obtenidos hasta el presente, el carácter limitado de su mandato (4 años), y la relativa dependencia que en su designación tienen del Poder Ejecutivo, ha provocado que muchos planteen la necesidad de readecuar las reglas fundamentales que rigen a la Cámara de Cuentas en el país.

En ese orden nos encontramos con la propuesta de CONARE que plantea que la Cámara de Cuentas sea nombrada por el denominado Consejo Nacional de la Contraloría, que como ya señalamos es un organismo constituido por los diferentes poderes del Estado; redimensionando además sus funciones en la medida en que la Contraloría pasaría a ser una dependencia de la Cámara de Cuentas. En la propuesta de reforma constitucional de la Comisión Especial del Poder Ejecutivo se establece que la Cámara de Cuentas será electa por las 2/3 partes del Senado y será renovada parcialmente cada cinco (5) años.

Por otra parte, aunque no se identificó ninguna propuesta destinada a modificar el régimen legal de la Cámara de Cuentas, se sabe que en el marco del proyecto de reforma y modernización del Congreso que actualmente se desarrolla en el país, se ha incluido un componente que pretende estructurar un nuevo marco legal aplicable a este organismo.

MATRIZ DE NORMATIVA SOBRE CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

V. CAMARA DE CUENTAS	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Constitución de la República</i>	• La Cámara de Cuentas está conformada por cinco (5) miembros electos por el Senado de la República de las ternas que le presente el Ejecutivo. (Art.78). • Su competencia es examinar las cuentas generales y particulares de la República, debiendo rendir un informe anual al Congreso durante la primera legislatura de cada año, relativo al ejercicio del año anterior (Art.79). • Tiene un plazo de mandato de cuatro (4) años. (Art.80).
<i>Ley No.640 que deroga y sustituye la ley sobre conservación o</i>	• Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales municipales y los que lleguen a dichas oficinas, correspondientes a cuentas cuya regularidad se hubiere comprobado, sólo tienen que ser conservado por tres (3) años. Estos estados y expedientes podrán ser incinerados

V. CAMARA DE CUENTAS

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>incineración de estados y expedientes numéricos, de fecha 1ro. de abril de 1974.</i>	o destruidos en presencia de una Comisión encabezada por el Presidente de la Cámara de Cuentas, e integrada además por el Director de Presupuesto, el Contralor, el Tesorero Nacional y el Director del Archivo General de la Nación (Arts. 1 y 2).
<i>Ley No.5158, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, de fecha 27 de junio de 1959</i>	• Los billetes sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente serán incinerados, previa autorización del Administrador de la Lotería Nacional, en presencia de una Comisión presidida por un Miembro de la Cámara de Cuentas.
<i>Ley No.3894, que estipula la contabilidad general del Estado, del 9 de agosto de 1954.</i>	• La Cámara de Cuentas deberá intervenir en pleno o representada por el miembro que ella indique, no menos de una vez al mes, y comprobar en la Contraloría General de la República la exactitud y legalidad de la contabilidad de las cuentas del Contralor General. (Art.24) • Cualquier persona cuyas cuentas se hubiesen ajustado por la Contraloría, o el jefe del departamento administrativo o de otro establecimiento de Gobierno al que corresponda la cuenta o reclamación, podrá dentro de noventa días después de la fecha de ajuste hecho por el Contralor General, apelar de su decisión ante la Cámara de Cuentas, cuya decisión sobre tal apelación será definitiva para todas las partes interesadas. (Art.25)
<i>Ley 3455, sobre organización municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952</i>	• Toda la contabilidad de los municipios está sujeta al control de la Cámara de Cuentas, del Contralor y Auditor General de la República, del Director del Presupuesto y el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.
<i>Ley No.2461, sobre especies timbradas, del 18 de julio de 1950</i>	• La Cámara de Cuentas participará en la Comisión responsable de vigilar y controlar la impresión de especies timbradas en la República.(Art.6) • La Cámara de Cuentas y la Tesorería de la República llevarán un registro de cada una de las emisiones de especies timbradas que sean impresas, indicando sus cantidades y denominaciones. (Art.14).
<i>Ley No. 130, sobre la Cámara de Cuentas, Gaceta Oficial No. 5837, del 5 de diciembre de 1942.</i>	• La Cámara de Cuentas tiene competencia para la revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes, Juntas de Distritos, establecimientos públicos y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos (Art.2). • Los estados de cuentas mensuales recibidos por el Contralor y Auditor General deben ser remitidos, una vez aprobadas por estos, a la Cámara de Cuentas. Asimismo, el Tesorero Nacional debe remitir diariamente a la Cámara de Cuentas un estado de los ingresos y egresos y del estado diario de caja. El Contralor y Auditor General deberán remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado. (Art.4). • La Cámara de Cuentas ejercerá su control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con la ley (Art.6). • La Cámara de Cuentas está obligada a hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes en caso de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los

V. CAMARA DE CUENTAS	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	mismos, malversación, ocultamiento, fraude, torpes manejos o irregularidades presentadas en las cuentas para su examen. (Art.7). • Es responsabilidad de la Cámara de Cuentas velar por la oportuna prestación de las fianzas o garantías de funcionarios públicos o entidades contratantes con el Estado, a fin de proteger al Estado y sus instituciones de robos, desfalcos o fraudes. También deberá vigilar el mantenimiento al día del Catastro de los bienes del Estado y las demás instituciones públicas, pudiendo ordenar al respecto las investigaciones correspondientes, así como asistir a las subastas o remates de las instituciones públicas (Art.9, 12 y 13). • El informe anual de la Cámara de Cuentas al Congreso deberá incluir un historial explicativo de las operaciones con la opinión del organismo y una segunda parte con los estados demostrativos de esas operaciones. Publicará en el mes de abril de cada año dicho informe. (Art.10 y 11). • La Cámara de Cuentas deberá estar representada en cualquier operación de impresión y conteo de emisiones monetarias o documentos representativos de dinero. (Art.15) • La Cámara de Cuentas podrá rendir consultas al Senado, la Cámara de Diputados y el Presidente de la República sobre asuntos de carácter general (Art.24).
<i>Ley No.689, que regula la Lotería Benéfica, de fecha 27 de junio de 1927</i>	• Los colectores de Rentas Internas quedan obligados a devolver los billetes no vendidos a más tardar el viernes antes de cada sorteo al administrador de la Lotería, enviando copia del oficio con la numeración correcta de los billetes a la Cámara de Cuentas. (Art. VIII) • El administrador de la Lotería remitirá al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas el último miércoles de cada mes una relación minuciosa y completa de todos los premios que hubiere pagado durante el mes. (Art. XXXIII, párrafo). • La Cámara de Cuentas formará parte de la Junta de Inspectores (Art. XXXVI)
Propuesta de Reforma Constitucional del Consejo Nacional para la Reforma del Estado (CONARE)	➤ La Cámara de Cuentas es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización del uso de los bienes y recursos del Estado, y entre sus atribuciones están la de examinar las cuentas nacionales y presentar al Congreso la primera legislatura de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior (Art. 116). ➤ La Cámara de Cuentas estará compuesta por cinco miembros por lo menos. El Director de dicho órgano y los miembros restantes serán seleccionados por voto de las dos terceras partes del Consejo Nacional de la Contraloría, para un período de seis años, de las postulaciones de candidatos que hagan los principales gremios relacionados con las áreas financiera y/o económica. Los gremios validados por las leyes o reglamentos que rigen la materia podrán presentar dos candidatos cada uno.(Art.118). ➤ También tendrá a su cargo la designación del Contralor General de la República por un periodo de dos años pudiendo éste ser reelegido (Art. 120).

VI. INTERPELACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Aunque la Constitución de la República establece mecanismos para la *interpelación e impugnación de los actos de la administración pública*, no han sido muy frecuentes en el país los casos en que el Congreso Nacional ha adoptado un activo rol de fiscalizador del Poder Ejecutivo. En nuestra tradición política normalmente el Congreso ha sido un ente dependiente de la voluntad del Ejecutivo, situación que aunque ha venido cambiando últimamente a raíz de la separación en el tiempo de los procesos electorales, todavía no nos permite afirmar que tengamos un parlamento que ejerza plenamente su función institucional como órgano de control, con independencia de quien ejerza la presidencia de la República.

El establecimiento de la *jurisdicción contencioso – administrativa*, mediante la ley 1494 del 2 de agosto de 1947, que permite a los particulares el recurrir aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos; no devino en un sistema de plena garantía contra los abusos y atropellos de la administración. El excesivo *procesalismo* de nuestro sistema jurídico ha provocado que la mayoría de casos intentados ante el Tribunal Superior Administrativo no prosperen, sintiéndose los ciudadanos(as) desguarnecidos en la protección a sus derechos. Esta jurisdicción amerita de una profunda reforma, que no solamente incluya la separación de la Cámara de Cuentas, sino que establezca procedimientos ágiles desprovistos del formalismo procesal tradicional y fijando claramente la competencia de dicho tribunal.

Esta situación ha provocado la aprobación de nuevas normas e instituciones destinadas a preservar los derechos ciudadanos en relación con los actos de la administración pública, especialmente la ley 19-01 que crea el *defensor del pueblo*.

Los proyectos y anteproyectos de ley en curso apuntan a consagrar en nuestro ordenamiento otras protecciones institucionales a favor de los ciudadanos(as). Entre estas propuestas cabe mencionar el proyecto de *ley de amparo*, institución que aunque ha sido regulada por la Suprema Corte de Justicia para que pueda ser conocida por los tribunales del país, aún no existe en la legislación adjetiva. Asimismo, se ha presentado recientemente un proyecto de ley de acceso a la información pública, tendente a hacer asequible a la ciudadanía los datos e informaciones que sean de su interés y se encuentren archivadas por alguna entidad pública.

**MATRIZ DE NORMATIVA SOBRE
CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA
DOMINICANA**

VI. INTERPELACIÓN, IMPUGNACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Constitución de la República</i>	• Es competencia del Congreso ○ Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentar el Poder Ejecutivo. ○ Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes. ○ Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros. (Art. 37, ordinales 2, 18 y 22). • El Senado conoce de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos por un periodo determinado por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones pudiendo destituir a los funcionarios en cuestión. (Art.23, ordinal 4) • Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara. (Art. 26)
<i>Ley 19-01 que crea el Defensor del Pueblo, del 1 de febrero del 2001.</i>	• El Defensor del Pueblo tiene como funciones vigilar y supervisar la actividad de la administración pública y las entidades privadas prestadoras de servicios públicos, requiriendo un funcionamiento correcto de parte de estas; a fin de salvaguardar las prerrogativas personales y colectivas de los ciudadanos. (Art.12) • El Defensor del Pueblo podrá iniciar sus gestiones de oficio o a petición de parte interesada. No tiene facultad para anular o modificar actos de la administración, pero si puede sugerirle cambios en los mismos. Si resulta comprometida la responsabilidad del funcionario público el Defensor podrá amonestarlo con la finalidad de que enmiende su error. (Art. 14 y 15) • La Cámara de Diputados, con el voto favorable de las 2/3 partes de sus integrantes, escogerá una terna que someterá al Senado, haciendo éste la selección del Defensor del Pueblo, necesitando también el voto favorable de las 2/3 parte de sus miembros. (Art.4) • El plazo del mandato del Defensor del Pueblo es de seis (6) años pudiendo ser reelecto por un período únicamente. (Art.4) • El Defensor del Pueblo puede ser removido de sus funciones en caso de que incurra en faltas graves o negligencia en el desempeño de su cargo, o sea condenado a pena aflictiva o infamante por el Tribunal competente (Suprema Corte de Justicia). (Art. 6.)

VI. INTERPELACIÓN, IMPUGNACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa</i>, del 2 de Agosto de 1947, G. O. No. 6673.	• Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, primero, contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter, y segundo, contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos (Art. 1). • El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos, así como las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales (Art. 3). • Dará también lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto revocado (Art. 4). La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo (Art. 15).

**MATRIZ DE PROYECTOS DE LEY CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA
GESION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA**

VI. INTERPELACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
NORMAS	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Proyecto de Nuevo Código Penal presentado por Comisión Oficial creada mediante Decreto 104-97 y publicado por el Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia	• Toda persona depositaria de la autoridad pública, actuando en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, que tome medidas destinadas a obstaculizar la ejecución de la ley, se sancionará con las penas de cinco años de prisión y RD\$10,000.00 de multa (Art. 521) • Si ha sido seguida de efecto, la infracción anterior se sancionará con las penas de diez años de prisión y RD\$20,000.00 de multa (Art.522)

**MATRIZ ANTE PROYECTOS LEY CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA
GESTION PUBLICA EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

VI. INTERPELACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Anteproyecto de “Derechos Humanos y Deberes en la Reforma Constitucional”, COPRYME.	➤ Toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y simple denominado Recurso de Amparo, con la finalidad de que se hagan respetar sus derechos, el cual procede contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente del gobierno que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, las leyes, los Tratados y las Convenciones Internacionales (Art. 8, numeral 18).
Anteproyecto Estatuto del Ministerio Público	➤ La Cámara de Cuentas actuará en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo para conocer de todos los conflictos que surjan en el seno del Ministerio Público respecto de concursos, sanciones disciplinarias, sistema de evaluación y desempeño, y ascensos. Todo representante del Ministerio Público, tras agotar los recursos jerárquicos internos y conforme a las reglas previstas, que alegue que respecto de él las autoridades han violentado los preceptos de este Estatuto, tiene derecho a un recurso expedito ante la Cámara de Cuentas, debiendo permanecer en su cargo y percibiendo su remuneración hasta tanto se decida el mismo (Art. 97).

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PÚBLICA.

El Código Penal de la República Dominicana reproduce esencialmente las normas sancionadas por el Código Penal francés de la época de Napoleón, y sanciona los delitos de corrupción, falsedad de escritura pública, prevaricación, concusión, desfalco, entre otros. Se ha criticado la levedad de las penas previstas para estas infracciones, y sobre todo, que los procedimientos vigentes dificultan la puesta en movimiento de la acción pública de manera efectiva para obtener el castigo de estos delitos. Otras legislaciones más recientes, como la *ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, el *Código Tributario* o la *propia ley que regula el Mercado de Valores*, aumentan ciertamente las penas aplicables a los delitos de corrupción cometidos por los funcionarios públicos pero no solucionan el abismo procesal antes citado.

Se verifica por otra parte una tendencia en las nuevas legislaciones a consagrar fórmulas tendentes a prevenir la corrupción pública. En ese orden se inscriben los sistemas de inhabilitación que encontramos en la *ley de Reforma a la Empresa Pública* o en la misma *ley de Mercado de Valores*, y que prohíben expresamente a determinados funcionarios y parientes su intervención en actividades vinculadas con sus atribuciones.

En la parte preventiva también se destacan las normas especiales que estimulan la transparencia y la ética de los funcionarios, particularmente la ley No. 82 *sobre Inventario de Bienes de Funcionarios Públicos*, que ha sido muy criticada por no contener sanciones mas graves para los casos en que un funcionario no cumpla con ella; la ley No. 120-01 que instituye el *Código de Ética del Servidor Público*, el decreto No. 322-97 que crea el *Departamento de Prevención de la Corrupción*, estableciendo por primera vez un cuerpo especializado encargado de prevenir e investigar los casos de esta naturaleza y el decreto No.783-01 que crea el *Consejo Asesor en materia de Lucha Anticorrupción*.

La ratificación por la República Dominicana del *Convenio Interamericano contra la Corrupción*, compromete seriamente al Estado Dominicano para tomar iniciativas legislativas y acciones administrativas y judiciales que enfrenten la ocurrencia de hechos que podrían constituir delitos contra el patrimonio público.

Dentro de las propuestas elaboradas hasta la fecha debe merecer una atención especial el proyecto de *Nuevo Código Penal* que se discute actualmente en el Congreso Nacional, elaborado por una comisión de juristas nacionales y cuyo contenido en esta materia apunta precisamente a la configuración de nuevos delitos de corrupción y al establecimiento de penas más severas para los infractores de esta categoría delictiva. Otro proyecto es el que crea la *fiscalía nacional anti-corrupción* como órgano especializado dentro del ministerio público para la persecución de los delitos que atenten contra el patrimonio del Estado.

Es también muy interesante el anteproyecto de *ley de Probidad Administrativa y Salvaguarda del Patrimonio del Estado*, elaborado por la Cámara de Cuentas y que vendría a instaurar un sistema de control y supervisión de los funcionarios en ejercicio y su patrimonio, sustituyendo a la actual Ley No. 82 sobre Inventario de Bienes de Funcionarios Públicos.

Sigue pendiente, sin embargo, la estructuración de procedimientos expeditos que permitan la rápida puesta en causa de los infractores, la recopilación efectiva de las pruebas, y un sistema judicial que no se sumerja en el formalismo burocrático y se concentre más en los hechos objeto de la causa.

**MATRIZ DE NORMATIVA SOBRE
CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA
DOMINICANA**

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Constitución de la República</i>	• “Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.” (Art.102).
<i>Código Penal de la República Dominicana</i>	• Nuestro Código Penal castiga con la pena de 30 años de trabajos públicos a todo funcionario público, agente o delegado del Gobierno que, encargado del depósito de planos, fortificaciones, arsenales, puertos, ensenadas, abras o radas, hubiere entregado uno o varios de aquellos al enemigo o a los agente del enemigo. Si los planos han sido entregados a los agentes de una Potencia amiga, aliada o neutral, la pena será la de detención (Art. 81). • Cualquier otra persona que, por corrupción, fraude o violencia, logre sustraer dichos planos, y los entregue al enemigo, o a los agentes de una potencia extranjera, será castigado como el funcionario o agente del artículo anterior, y según las distinciones que en él se establecen. Si dichos planos se encontraban en manos de la persona que los entregó, sin que para obtenerlos se empleasen medios ilícitos; la pena en el primer caso del artículo 81 será la de detención, y en el segundo caso, se impondrá al culpable la prisión correccional de uno a dos años (Art. 82). • Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años para cargos y oficios públicos(Art.123). • Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o las órdenes del Gobierno, se impondrá a los culpables a pena del destierro. Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares y sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán por la pena de destierro. • Será condenado a la pena de trabajos públicos el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura (Art. 145). • Serán además castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos y sus circunstancias, redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PÚBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos, o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original (Art. 146). • El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones es una prevaricación, sancionada con la degradación cívica, a menos que la ley establezca penas más graves (Arts. 166 y 167). • Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos públicos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos. Los funcionarios o empleados nombrados para conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuenta de los que quedasen en su poder, y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera establecida por el Poder Ejecutivo. De igual modo, los que tengan bajo su guarda y responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y del modo señalado por las leyes y los reglamentos (Art. 169). • Se considera desfalco a la falta, negligencia o negativa de cualquier empleado en depositar o remitir fondos, o en entregar a sus sustitutos en el cargo materiales de los cuales debe responder cuando deba hacerlo (Art. 170), así como la apropiación por parte de cualquier funcionario de dinero, propiedad, suministros o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correo, sellos de rentas internas, papel sellado, terrenos, edificaciones, útiles, muebles, equipos materiales, suministros u otras cosas de valor (Art.171) y se sancionará al responsable con multa no menor de la suma desfalcada ni mayor de tres veces dicha cantidad, y con la pena de reclusión (Art. 172). • El juez, administrador, funcionario u oficial público que destruyere, suprimiere, sustrajere o hurtare los actos y títulos que en razón de sus funciones le hubieren sido remitidos, comunicados o confiados en depósito, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a los agentes, delegados u oficiales y dependientes de las oficinas de gobierno, de las administraciones, de los tribunales de justicia o de las notarías y depósitos públicos que se hagan reos del mismo delito (Art. 173). • Los funcionarios y oficiales públicos que se hagan reos del delito de concusión, serán castigados con reclusión o prisión correccional, según el comitente (Art. 174). • El funcionario, empleado y oficial público o agente del Gobierno que, abiertamente, por simulación de actos o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas cuya administración o vigilancia esté encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las personas

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	mencionadas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha secretaría de Estado u oficina, será sancionado con prisión correccional de seis meses a un año, inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan (Art. 175). Estas mismas sanciones se aplicarán a los funcionarios o agentes del Gobierno que hubieren admitido una recompensa cualquiera en negocios, cuyo pago o liquidación debían efectuar en razón de su oficio, o por disposición superior (Art. 176). • Serán castigados los funcionarios y empleados públicos que sean sobornados para hacer actos que están bajo su ministerio, pero que no está sujeto a salario, o para omitir ejecutar cualquier acto debido, propio de su cargo. También serán sancionados los árbitros que sean sobornados para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes. Las sanciones a aplicar serán la degradación cívica, multa del doble de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias (sin que dicha multa sea menor de cincuenta pesos) y encarcelamiento obligatorio no inferior a seis meses (Art. 177). • El juez que, en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión sin perjuicio de la multa del artículo 177 (Art. 181). • Si a consecuencia del soborno se impusiere al reo una pena superior a la de reclusión, esa pena, sin importar su gravedad, se impondrá al juez sobornado (Art. 182). • Aquellos jueces o administradores que, por amistad u odio, provean, en pro o en contra, los negocios que se someten a su decisión serán reos de prevaricación, y como a tales, se les impondrá la pena de la degradación cívica (Art. 183). • Los empleados y funcionarios públicos a quienes esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren reos de dichos delitos o de complicidad en ellos, serán castigados según lo establece la escala siguiente: 1ro., si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el máximun de la pena señalada a ese delito; 2do., si se tratare de un crimen, serán condenados a la reclusión, si el crimen trae contra cualquier otro culpable la pena de la degradación cívica; a la detención, si el crimen tienen señalado para otro culpable la pena de la reclusión; y a la de trabajos públicos si el crimen contra cualquier otro tras la pena de detención. (Art.198)
<i>Ley No. 120-01, que instituye el Código de Ética del Servidor Público del 20 de julio de 2001</i>	• Se establecen como principios éticos del servidor público: La honestidad, la Justicia y la equidad, el decoro, la lealtad, la vocación de servicio, la honradez, la cortesía, la probidad, la discreción, el carácter (seriedad cumpliendo mando, voluntad definida y temple), la transparencia, la pulcritud. (Art. 4) • El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPCA), creado en virtud del decreto No. 322-97, queda como órgano responsable de velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones éticas contenidas en el presente Código. (Art. 6) • Todo servidor público que viole intencionalmente o por falta grave e inexplicable, los principios rectores de este Código de Ética, pero sin que dichas faltas impliquen violación a las leyes en general y que, por tanto, no fuesen

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	susceptibles de ser juzgados por la justicia ordinaria, será sancionado disciplinariamente de conformidad con la gravedad de las faltas de la manera siguiente: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión sin sueldo por un mes; d) Suspensión sin sueldo por tres meses; e) Cancelación definitiva del cargo... (Art.9) - Serán consideradas faltas agravantes: a) Incurrir en la comisión del hecho en complicidad con compañeros de trabajo; b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por su superior; c) Cometer la falta para encubrir otra; d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otra persona. (Párrafo I, artículo 9) - Serán consideradas circunstancias atenuantes entre otras las siguientes: a) Haber observado buena conducta en su trabajo; b) Haber sido inducido por un superior jerárquico; c) Confesar la falta oportunamente y mostrar genuino arrepentimiento; d) Haber cometido la falta bajo ofuscación o presión. (Párrafo II, artículo 9)
<i>Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 10 de mayo de 2001.</i>	- Constituye un delito y será objeto de prisión correccional y de sanción el empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece esta ley sus normas complementarias, o que resultare autor o cómplice de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas (Art. 181 literal b). - El empleador público o privado que incurra en la infracción mencionada deberá pagar un recargo del 5% mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida (Art. 182).
<i>Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001.</i>	La negativa de parte de los funcionarios de Salud Pública competentes a suministrar la debida información o instrucción acerca de asuntos prácticos dirigidos a la conservación y recuperación de la salud será sancionada con multa entre una y diez veces el salario mínimo nacional, establecido por la autoridad legalmente competente para ello o mediante ley especial (Art. 153 numeral 8).
<i>Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.</i>	Los funcionarios del Estado que hayan permitido la violación a esta ley, ya sea expresamente o por descuido e indiferencia, serán pasibles de sanciones como prisión correccional de seis días a tres años y/o multa de una cuarta parte del salario mínimo hasta diez mil salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones. Si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano (Art. 184).
<i>Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, del 18 de abril del 2000.</i>	- El Superintendente y el Intendente de Valores no podrán participar en actividades políticas partidistas, efectuar transacciones con valores, directa o indirectamente, ni incrementar sus tenencias previas de valores, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones (Art. 26). - Ambos funcionarios, al iniciar y finalizar cada designación, deberán presentar una declaración jurada de sus bienes, detallando las empresas o negocios donde tengan inversiones directas y/o indirectas (Art. 27). - No podrán ser Superintendente y el Intendente de Valores: - Los miembros del consejo, directores y funcionarios de entidades del sistema financiero que, estando en el ejercicio de sus cargos o durante los cinco años previos, dichas entidades hayan sido objeto de una intervención u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras o fiscalizadoras del sistema

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	financiero. • Los que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad entre sí, o que sean cónyuges o que sean accionistas de una misma sociedad. • Los que hayan sido declarados en estado de quiebra o bancarrota, así como los miembros del consejo, directores y funcionarios de compañías en igual estado, o que estuvieren pendientes o se les hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarrota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo, se incluyen a los que hayan caído en estado de insolvencia o de cesación de pagos, aun cuando posteriormente hayan sido rehabilitados. • Los que directamente o a través de terceros participen en la administración de instituciones financieras y otras instituciones del mercado de valores, así como los accionistas propietarios, directa o indirectamente, del quince por ciento o más del capital pagado de dichas instituciones. • Los que directa o indirectamente hubieren cometido una falta o negligencia en contra de las disposiciones de las Superintendencias de Valores, Bancos o Seguros, y el Banco Central, causando un perjuicio pecuniario a terceros. • Los que estuvieron subjúdice, cumpliendo condena, o hubieren sido condenados a reclusión por cualquier hecho de carácter criminal, o por delito contra la propiedad, contra la fe pública o el fisco (Art. 28). • El Superintendente y el Intendente de Valores designados deberán depositar en la Junta Monetaria una declaración jurada mediante la cual se comprometan a mantener en estricta confidencialidad todos los asuntos a discutir en la Superintendencia de Valores, y donde declaren no estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades correspondientes a sus cargos, establecidas en la presente ley. Estas declaraciones deberán depositarse antes de haber tomado posesión de sus respectivos cargos (Art. 29). • La Junta Monetaria deberá solicitar al Poder Ejecutivo la sustitución del Superintendente y el Intendente de Valores cuando hayan cometido alguna de las irregularidades siguientes: • Uso indebido de información privilegiada y violación a la confidencialidad de los asuntos presentados a la Superintendencia de Valores; • Responsabilidad en actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Superintendencia de Valores; • Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o cuando, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les correspondan, de acuerdo con la presente ley y su reglamento; • Ausencia del país sin la debida autorización del Poder Ejecutivo (Art. 30). • La Junta Monetaria deberá solicitar la sustitución de los funcionarios que sean o se vuelvan incapaces según el artículo 28, o que no cumplan las disposiciones de los artículos 26, 27 y 29, o que sean condenados por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal (Art. 30). • Serán sancionados con multa de uno a diez millones de pesos y/o reclusión de dos a diez años los funcionarios de la Superintendencia de Valores, de Seguros y de Bancos, del Banco Central, así como los miembros del Consejo Nacional del Consejo Nacional de Valores que, amparándose en sus facultades, favorezcan a

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	determinados grupos o personas mediante la obtención de beneficios, o perjudiquen a los mismos ocasionando pérdidas pecuniarias, dentro del mercado de valores (Art. 116, literal n).
<i>Ley No. 141-97 de Reforma a la Empresa Pública de fecha 24 de junio de 1997.</i>	- Se inhabilitan para participar directa e indirectamente como inversionistas en la capitalización y demás modalidades de reforma de las empresas públicas: el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Senadores, los Diputados, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los miembros de la Junta Monetaria, el Superintendente de Bancos, los miembros de la Cámara de Cuentas, los miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, los presidentes y vicepresidentes, administradores y otros miembros de los directorios de las empresas públicas reformadas por esta ley, sus parientes consanguíneos y cónyuges, en línea directa y /o afines hasta el segundo grado inclusive. (Art.21) - Esta inhabilitación se extiende por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente. La violación a esta disposición conllevará la anulación de las acciones de propiedad del inhabilitado y la conversión de su valor al patrimonio de la empresa sin ningún tipo, sin perjuicio de otras sanciones penales. (Art.21) - Ninguna de las personas señaladas en el Art. 21 podrá desempeñar funciones de dirección administrativa, consultoría o asesorías en las sociedades anónimas conformadas según esta ley, hasta cuatro años desde la fecha de cese en su función pública. La violación de este artículo conllevará la anulación de los contratos de trabajo, la reversión de las sumas pagadas al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación y multas a la empresa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) de su capital.
<i>Ley 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, expedida en la Cámara de Diputados el 26 de marzo de 1992.</i>	- Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario antes el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: g) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; h) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; i) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo. - Constituyen casos de incumplimiento de deberes formales por parte de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, y en el artículo 260 se

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PÚBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	establecen las sanciones a dichas acciones: a) El hecho de permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercero el incumplimiento de las leyes tributarias, en cuyo caso se procederá a la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por tres meses o la destitución de su cargo, de acuerdo con la gravedad del caso (Arts. 259 y 260). b) El hecho de intervenir en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de los sujetos pasivos o para liberarles, disminuirles o evitar que se les aplique la sanción, en cuyo caso el funcionario o empleado será sancionado con una pena pecuniaria que no excederá del 25% de su sueldo mensual, según la gravedad del caso, la que será descontada por la Tesorería Nacional (Arts. 259 y 260). • Constituye agravante especial en este tipo de infracciones el hecho de que el funcionario o empleado infractor haya solicitado o recibido remuneración o recompensa por su actuación (Art. 261). • Todo funcionario o empleado público, así como aquellos revestidos de fe pública, que falte a las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales será sancionado con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda de acuerdo con la Ley Administrativa o Penal común (Art. 263).
<i>Ley No.672 que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, del 19 de julio de 1982, G.O 9591.</i>	• El Art.7 de esta ley consagra que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán rigurosamente a los mismos. • Se establece que todo funcionario encargado del cumplimiento de la ley forma parte del sistema penal, cuyo objetivo es prevenir el delito y luchar contra la delincuencia.
<i>Ley 82 sobre Inventario de Bienes de Funcionarios Públicos, de fecha 29 de diciembre de 1979, Gaceta Oficial No.9518.</i>	• La ley obliga a determinados funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante un notario público de los bienes que constituyen su patrimonio, dentro del mes de toma de su posesión; y dentro del mes de haber cesado en sus funciones. (Art.1) • La disposición compromete al Presidente y Vicepresidente, Senadores y Diputados, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Gobernador y Vicegobernador del Banco Central, Administradores y Gerentes de Bancos Estatales, Síndico, regidores y tesoreros municipales, administradores y sub-administradores generales, directores generales y sub-directores generales; presidentes, vicepresidentes y administradores de los organismos estatales; gobernadores provinciales; presidentes y vicepresidentes, administradores y sub-administradores generales de empresas de CORDE, contralor y auditor general de la nación; tesorero nacional, colectores de Rentas Internas y colectores de Aduana. (Art.2) • El inventario debe ser remitido al Tesorero Nacional quien remitirá copia al Procurador General de la República para su libre acceso al público. (Arts. 4 y 5) • Las adquisiciones de bienes realizadas por un funcionario que no hubiere hecho el inventario se considerarán ilícitos. Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente durante el ejercicio de sus funciones serán castigados con las disposiciones de los artículos 174 al 183 del Código Penal. (Arts. 6 y 7)
	• Todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
<i>Ley No.130 sobre autorización especial para viajar al exterior a funcionario que maneje fondos públicos, del 15 de marzo de 1974, G.O. 9365.</i>	instituciones Autónomas del Estado que maneje fondos públicos debe proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior. (Art.1) • Para obtener esta autorización se debe pedir un certificado de no objeción a la Contraloría General de la República. (Art.2) • Los diferentes organismos del Estado deben remitir a la Dirección General de Migración una nómina de todos sus funcionarios y empleados que manejen fondos públicos. (Art.3) • Se castigará con la destitución del funcionario o responsable la violación de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan (Art.4)
<i>Ley General de Bancos, No.708, del 14 de abril de 1965, G. O. No. 8904 (bis).</i>	• El Superintendente y su subalternos no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados en cualquier entidad sometida al control de la Superintendencia, ni solicitar o aceptar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Tampoco podrán aceptar directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o empresas o de sus directores, socios, accionistas, gerentes, administradores o empleados ninguna clase de promesa o gratificación. La trasgresión de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución sin perjuicio de las demás sanciones legales. (Art.5).
<i>Ley no. 3998 que sanciona las operaciones comerciales fraudulentas realizadas en perjuicio de los intereses fiscales, del 4 de diciembre de 1964, G. O. No.7776.</i>	• Los funcionarios o empleados públicos que intervinieren fraudulentamente en las operaciones dolosas que defrauden al fisco serán sancionados con la pena de dos a cinco años de reclusión y con multa no menor de la suma defraudada ni mayor del triple de la misma. (Art. 1 y 2).
<i>Ley No. 285, que suprime el Tribunal de Confiscaciones y confiere sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 1964.</i>	• Esta ley suprime el Tribunal de Confiscaciones y confiere sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo, y otorga las atribuciones del Fiscal del Tribunal de Confiscaciones al Procurador General de la Corte de Apelación (Arts. 1 y 3).
<i>Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962.</i>	• Toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, o que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del poder cometido por otro, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito y condenada a la pena de la confiscación general de bienes (Art. 1). • Tan pronto como la jurisdicción competente declare la confiscación, todos los bienes presentes del condenado, de cualquier naturaleza que sean, muebles o inmuebles, serán propiedad del Estado, salvo las exclusiones que puedan acordarse en virtud de esta misma Ley (Art. 2). • Se crea un tribunal de jurisdicción nacional con asiento en la Capital de la República que se denominará Tribunal de Confiscaciones (Art. 5). • De toda sentencia definitiva que pronuncie la confiscación de bienes se publicará un extracto en un periódico de amplia circulación en el territorio

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	nacional a diligencia del Fiscal del Tribunal de Confiscaciones (Art. 15). • En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer: a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados aun cuando estén éstos registrados o en curso de saneamiento catastral; b) De todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado; c) De todas las decisiones tomadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con las empresas o compañías oficialmente intervenidas por tener en ellas interés alguno de las personas cuyos bienes hayan sido confiscados; g) De las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes (Art. 18). • Todo detentador a un título cualquiera, todo gerente de bienes muebles o inmuebles pertenecientes directa, indirectamente o por personas interpuestas, a personas cuyo patrimonio sea confiscado, todo deudor de sumas, valores u objetos de cualquier naturaleza hacia las mismas personas por cualquier causa que sea deben hacer una declaración a ese respecto en el plazo de 30 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley (Art. 25). • Las infracciones y la tentativa de infracciones, sometidas de mala fe, a las disposiciones del Artículo 25 de la presente Ley, serán castigadas con prisión de dos meses a dos años y/o con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00. Serán castigados con la misma pena aquellos que, a sabiendas de que los bienes pertenecen a un patrimonio confiscado, hayan a un título o por un medio cualquiera, facilitado o intentado facilitar la sustracción, ocultación o apropiación de dichos bienes a las medidas de confiscación o participado en estos actos (Art. 27). • Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento, fundándose en los efectos jurídicos que, conforme al derecho común, produce la fuerza mayor (Art. 33).
<i>Ley No. 5096 sobre Estadística y Censos Nacionales, del 6 de marzo de 1959, G. O. No. 8341.</i>	• Serán castigados con prisión de uno a tres meses y/o multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que alteren los informes que les hayan sido suministrados o que, con cualquier propósito, preparen datos falsos (Art. 31, literal a).
<i>Ley de Patentes No. 456, del 24 de mayo de 1956, G. O. No. 7990.</i>	• Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 las personas que, estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, cometan las infracciones siguientes: Pedir o aceptar sumas no autorizadas, recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por desidia o negligencia cualquier violación a esta ley; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera cualquiera suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo y retiro de cualquier cargo o querella (Art. 37).
<i>Ley No.3788 sobre compañías de seguros, del 19 de marzo de 1954, G. O. 7672.</i>	Se prohíbe al Superintendente de Seguros y a los empleados de su oficina estar directa o indirectamente interesados en cualquier compañía de seguros, a no ser en calidad de asegurados. (Art.25)
<u><i>Ley No. 3489 del Régimen Legal de Aduanas,</i></u> del 25 de febrero de 1953 G. O. No. 7529.	- Los funcionarios y oficiales encargados de aplicar esta Ley, sí como los empleados públicos que trafiquen con mercancías introducidas de contrabando, que faciliten el contrabando de las mismas o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercancías, además de las penas establecidas para el contrabando, se le aplicará la pena de inhabilitación de uno a cinco años para el desempeño de cualquier función o empleo público (Art. 200, párrafo III). - Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Se castigarán con la misma pena quienes a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos o impuestos, o parte de éstos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas. Si los culpables fueren empleados públicos serán castigados también con la separación del servicio (Art. 202). - El Oficial de Aduana que autorizare operaciones contrarias a las determinadas en esta ley incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar (Art. 206).
<i>Ley No. 3483, Código de Justicia de las Fuerzas Armadas,</i> del 13 de febrero de 1953, G. O. No. 7532.	El militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas o recibido dádivas o presentes, para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será castigado con la degradación cívica y prisión correccional de dos a seis meses. Con igual pena se castigará al militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas o recibido dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo (Art. 256).
<i>Ley de Rentas Internas No. 855,</i> del 13 de marzo de 1935, G. O. No. 4777.	Todo Oficial o Agente de Rentas Internas que haga, firme o certifique cualquier asiento, informe o declaración en falso, o que cometa cualquier otro hecho de falsedad, será castigado en conformidad con los artículos 145 y 146 del Código Penal (Art. 25).
<i>Convención Interamericana contra la Corrupción, Resolución 498-98, aprobada el 16 de septiembre de 1998, Gaceta Oficial No. 10005.</i>	- Esta convención se propone promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (Art. II). - Es aplicable a los siguientes actos de corrupción: b) El requerimiento o la aceptación, directa e indirectamente, por un

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; d) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; e) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y f) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo. Esta convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella (Art. VI). • Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan (Art. VIII). • Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aun no lo hayan hecho, adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan (Art. IX). • A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas: a) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada. b) El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada. c) Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado. d) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan (Art. XI). • Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado (Art. XII).
<i>Decreto No.783-01 que crea el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción, de fecha 24 de julio del 2001.</i>	• El Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción tiene como responsabilidad: ○ Recabar informaciones generales sobre la corrupción y presentárselas al Presidente de la República. ○ Formular propuestas para combatir la corrupción. ○ Elaborar proyectos de leyes, reglamentos y decretos sobre la lucha contra la corrupción, para conocimiento del Presidente de la República. • El Consejo esta integrado por: ○ Secretario de la Presidencia. ○ Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. ○ Procurador General de la República ○ Contralor General de la República. ○ Director del Departamento de Prevención de la Corrupción. ○ Procurador Fiscal del Distrito Nacional. ○ Procurador Fiscal de Santiago de los Caballeros. ○ Un representante de la Iglesia Católica Dominicana. ○ Un representante de la Iglesia Evangélica Dominicana. ○ Participación Ciudadana (representante sociedad civil)

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PUBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	○ Alianza ONG'S (representante sociedad civil) ○ Asociación de Jóvenes Amantes de la Paz (sociedad civil) ○ Como suplentes de las organizaciones de la sociedad civil se contemplan al Foro Ciudadano, el Voluntariado de Prevención contra la Corrupción (VONAPRECO) y el Bloque de Organizaciones No Gubernamentales (BONG'S).
<i>Decreto No. 322-97 que crea el Departamento de Prevención de la Corrupción (DPC), del 24 de julio de 1997.</i>	• Se crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa como dependencia de la Procuraduría General de la República especializada en el manejo de la corrupción administrativa en la República Dominicana (<i>Art.1</i>) • Dentro de las funciones del Departamento se contemplan: ○ Elaborar y desarrollar políticas tendentes a evitar la comisión de actos de corrupción en la administración pública. ○ Investigar todos los hechos de corrupción de que tenga noticias. ○ Enviar a la justicia todos los casos de corrupción que considere pertinente. ○ Realizar auditorías en las instituciones en que lo crea necesario. ○ Realizar operativos para la obtención de elementos probatorios o documentales en torno a hechos de corrupción. ○ Desarrollar jornadas de orientación en las dependencias públicas en torno al fenómeno de la corrupción. ○ Preparar estudios, informes y estadísticas que permitan conocer mejor la realidad de la corrupción en el país. (<i>Art.3</i>) • El Departamento de Prevención de la Corrupción contará con el auxilio de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Departamento Nacional de Investigaciones y el Contralor General de la República. (<i>Art.5</i>)
<i>Reglamento No. 81-94 para la aplicación de la Ley que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, del 29 de marzo de 1994, G. O, No. 9879.</i>	• Son deberes de los servidores públicos, incluyendo a los Secretarios de Estado y a los demás funcionarios de la Nación, dependientes del Poder Ejecutivo y sujetos a esta Ley, los siguientes: • Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad. • Rechazar las proposiciones de cohecho y soborno que reciban y denunciarlas. • Ejercer con rectitud, honestidad e integridad los derechos que se les reconocen por la Constitución de la República, la ley y otras disposiciones legales y reglamentarias (Art. 128, literales h, i y p). • A los servidores públicos les está prohibido: • Solicitar, aceptar o recibir gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por sus actos inherentes a sus cargos. • Solicitar, aceptar o recibir ventajas o beneficios, en dinero o en especie, por facilitar a terceros la adquisición de bienes y servicios o facilitarles la venta de bienes y servicios al Estado. • Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría o de asistencia al Estado, relacionados con las funciones propias de sus cargos. • Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos en las leyes o reglamentos. • Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN PÚBLICA

NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
	que desempeñan. • Intervenir, directa o indirectamente, en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones y beneficios que impliquen privilegio oficial en su favor, salvo en los casos en que por mandato de la ley los deban suscribir (Art. 129, literales g al l). • Es incompatible con las funciones de permanentes y remuneradas de los empleados sujetos a esta ley el participar en actividades oficiales en las que el empleado tenga algún interés económico, patrimonial o de índole política, que en algún modo ponga en contradicción una dualidad de atribuciones, derechos e intereses (Art. 130, literal f).
<i>Reglamento No.6105 sobre Bienes Nacionales</i> del 29 de octubre de 1949, Gaceta Oficial No.7023.	• Se sancionarán con penas disciplinarias los funcionarios y empleados de la Dirección General de Bienes Nacionales que aconsejen o se asocien con personas interesadas en adquirir por compra o en arrendamiento bienes pertenecientes al Estado; permitan o aconsejen el uso indebido de la propiedad del Estado; y, comprometan su integridad oficial en perjuicio de los intereses del Estado. (Art. 46)

MATRIZ DE PROYECTOS DE LEYES CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Proyecto de Nuevo Código Penal presentado por Comisión Oficial creada mediante Decreto 104-97 y publicado por el Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia.	• El hecho cometido por toda persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, de recibir exigir u ordenar percibir, a título de derechos o contribuciones, impuestos o tasas públicas, un impuesto que ésta sabe no se debe, o exceder lo que es debido, se sancionará con las penas de cinco años y RD\$10,000.00. Se sancionará con iguales penas el hecho, cometido por las mismas personas, de otorgar bajo cualquier forma o por cualquier motivo, una exoneración o franquicia de los derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, en violación de los textos legales o reglamentarios (Art. 524) • El hecho cometido por toda persona depositaria de la autoridad pública, o encargada de un servicio público o investida de un mandato electivo público, que directa o indirectamente y sin derechos y sin derecho a ello, solicite u otorgue valores, ofertas, promesas, dádivas, regalos o ventajas de toda índole, se sancionará con las penas de diez años de prisión y RD\$20,000.00, en uno cualquiera de los siguientes casos: a. Para cumplir o abstenerse de cumplir un acto de su función, misión o de su mandato, o facilitado por su función, misión o mandato: b. Por abusar de su influencia real o supuesta para obtener de la autoridad o de la administración pública distinciones, empleos, concursos o toda otra decisión favorable (Art. 525) • En todos los casos anteriores, la multa puede ser sustituida por una

	equivalente a cinco veces el monto del salario que devengare la autoridad o servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción. • El hecho cometido por toda persona depositaria de la autoridad o servicio público, o investida de un mandato electivo público, que tome, reciba o conserve, directa o indirectamente, un interés cualquiera, en una empresa o en una operación en la cual tiene, en el momento del acto, en todo o en parte, el encargo de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago, se sancionará con las penas de diez años de prisión y multa equivalente a diez veces el monto del salario que devengare el servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción (Art. 526) • Todo funcionario público, agente o delegado de la administración pública, encargado en razón de sus funciones de: * asegurar la vigilancia o control de una empresa privada; * concluir contratos de cualquier naturaleza con una empresa privada; * realizar investigaciones y rendir informes en relación con operaciones efectuadas por una empresa privada; que mientras desempeñe tales funciones o antes de la expiración del plazo de cinco años a partir de la cesación de sus funciones, tome o reciba participación económica en una de esas empresas por concepto de trabajos, servicios, consultas o inversión de capitales hechos a favor de las mismas, será sancionado con la pena de diez años de prisión y multa equivalente a diez veces el monto del salario que devengare el servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción. Se castigará con las mismas penas toda participación por trabajo, consulta o inversión de capitales en otra empresa privada que tenga por lo menos un treinta por ciento del capital común con una de las empresas antes mencionadas, o que hayan concertado con ellas un contrato que conlleve exclusividad de hecho o de derecho. Según este artículo, empresa privada es toda empresa pública que ejerza su actividad en un sector de concurrencia y conforme a las reglas del sector privado (Art. 527). • El hecho de procurar o intentar procurar a otro una ventaja injustificada mediante un acto contrario a las disposiciones legislativas o reglamentarias, que tengan por objeto garantizar la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos públicos y las concesiones de servicios públicos, se sancionará con la pena de dos años de prisión y multa equivalente a cinco veces el monto del salario que devengare el servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción, cuando ésta se cometa por una persona depositaria de la autoridad pública, o encargada de un servicio público, o investida de un mandato electivo público, o ejerciendo las funciones de representante del Estado, de los establecimientos públicos, de las sociedades o empresas públicas objeto de capitalización privada, conforme a la Ley No. 141-97 sobre Reforma de la Empresa Pública; o por toda persona actuando por cuenta de una de las personas arriba mencionadas (Art. 528). • El hecho o la tentativa de destruir, distraer, sustraer o servirse de un acto o de un título o de fondos públicos o privados, efectos, piezas, o cualquier otro objeto que le haya sido entregado en razón de sus funciones o de su misión, cuando es cometido por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, o depositario público o uno de sus subordinados, se sancionará con las penas de diez años de prisión y multa equivalente a cinco veces el monto del salario que devengare el servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción (Art. 529). • Cuando los hechos del artículo anterior se cometan por un tercero y resulten
--	---

	de al negligencia de una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, o depositario público, se sancionará con las penas de un año de prisión y multa equivalente a tres veces el monto del salario que devengare el servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción (Art. 530). • En los casos previstos, pueden pronunciarse además, a título complementario, una, varias o todas las penas siguientes: a. La interdicción de los derechos cívicos, civiles y de familia; b. La prohibición de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio de la cual o en ocasión de cuyo ejercicio la infracción se ha cometido; c. La confiscación de las sumas u objetos irregularmente recibidos por el autor de la infracción, con excepción de los objetos susceptibles de restitución (Art. 531). • El hecho de proponer, sin derecho, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, presentes o ventajas cualesquiera para obtener de una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público o investida de un mandato electivo público, se sancionará con la pena de diez años de prisión y RD\$20,000.00 de multa, cuando se comete para que: - Cumpla o se abstenga de cumplir un acto de sus funciones, misión o mandato; - Abuse de su influencia real o supuesta a fin de obtener de una autoridad o de la administración pública distinciones, empleos, concursos o toda otra decisión favorable. • Se sancionará con las mismas penas el hecho de aceptar de una persona depositaria de la autoridad pública, encargada de un servicio público o investida de un mandato electivo público, que solicite, sin derecho, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, presentes o ventajas cualesquiera para cumplir o abstenerse de cumplir un acto comprendido en el inciso 1er artículo, o por abusar de su influencia en las condiciones comprendidas en el inciso 2do (Art. 532). • Toda persona que solicite o admita, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, presentes o ventajas cualesquiera para abusar de su influencia real o supuesta a fin de obtener de la autoridad, o la administración pública, distinciones, empleos, concursos a favor de terceros, se sancionará con las penas de cinco años de prisión y RD\$10,000.00 de multa. Se sancionará con las mismas penas el hecho de aceptar las solicitudes previstas en el párrafo precedente, o de proponer, sin derecho, directa o indirectamente, ofertas, promesas, dádivas, presentes o ventajas de cualquier índole, para que una persona abuse de su influencia real o supuesta a fin de obtener de la autoridad o de la administración pública distinciones, empleos, concursos o toda otra decisión favorable (Art. 533). • El hecho de destruir, distraer o sustraer un acto, título, fondos públicos o privados, efectos, piezas o documentos anteriormente depositados, o todo otro objeto que haya sido entregado, en razón de sus funciones, a una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, a un depositario público o a uno de sus subordinados, se sancionará con las penas de siete años de prisión y RD\$14,000.00 (Art. 535).
--	---

MATRIZ ANTE PROYECTOS DE LEY DE CONTROL Y TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA

VII. PREVENCIÓN Y SANCION DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA	
NORMA	SÍNTESIS DE CONTENIDO
Propuesta de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE)	➤ Será sancionado con las penas que la ley determine todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos; obtenga provechos económicos prevaleciéndose de su posición dentro de los organismos, dependencias e instituciones del Estado; y proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados (Art. 131).
Propuesta de Reforma Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU)	➤ Agrega el siguiente párrafo al artículo 106: “La persona designada para ejercer una función pública está en la obligación de cumplir estrictamente las labores que implique dicha función de acuerdo con sus reglamentaciones. Ninguno de ellos ni los organismos en que participen podrá aumentarse por sí mismos sus retribuciones o emolumentos, pensiones o jubilaciones, si ese aumento no está autorizado por otro poder público, por el Contralor General de la República y por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y ello solamente favorecerá a los funcionarios que le sucedan. Estas disposiciones son valederas para las empresas y entidades autónomas y descentralizadas del Estado. Las vigentes retribuciones, jubilaciones y pensiones serán objetos de revisión y reestructuración mediante ley sometida por el Poder Ejecutivo con la previa aprobación del Contralor General y del Director General de Presupuesto. Se harán revisiones periódicas en lo sucesivo para ajustar dichas retribuciones y emolumentos al costo de la vida.”
Anteproyecto Estatuto del Ministerio Público	➤ Los representantes y demás funcionarios del Ministerio Público deberán observar estrictamente el principio de probidad en el ejercicio de la función pública que cumplen. En este sentido, deberán sujetar sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia. Asimismo, deberán desarrollar sus potestades y atribuciones garantizando a todas las personas un acceso equitativo y oportuno a este órgano (Art. 7). ➤ Al Procurador General de la República, los Procuradores Generales de Corte, los Procuradores Fiscales, sus Adjuntos respectivos y los Fiscalizadores, y los demás funcionarios del Ministerio Público les está prohibido solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones (Art. 59, literal e).

RECOMENDACIONES ESTRATEGICAS

La situación normativa esencialmente distinta en que se encuentran los diferentes temas tratados en este inventario, obliga a diseñar diferentes estrategias para impulsar la adopción de un ordenamiento jurídico favorable al control y transparencia de la gestión pública, en el marco de una decidida lucha contra la corrupción administrativa.

En ese orden, las recomendaciones que aquí se señalan sólo pretenden ser un punto de referencia para análisis futuros más especializados dentro de cada uno de los diferentes componentes que han sido enfocados a lo largo de esta consultoría.

Una primera circunstancia constatada en los hallazgos de esta investigación, es que las instituciones públicas y la ciudadanía necesitan conocer aún más la legislación existente, pues en muchos casos de lo que se precisa es de una cabal aplicación de la ley más que de su transformación o reforma. En ese orden resulta conveniente:

- ▶ Publicar por cada área las diferentes normas vigentes aplicables a las instituciones públicas y que aparecen reseñadas en la matriz de normativa legal.
- ▶ Difundir las diferentes normas vigentes a través de medios informáticos como son discos compactos y páginas de internet.
- ▶ Difundir normas jurídicas puntuales que representen ideas-fuerzas y tracen pautas de conducta ética en afiches, brochures, anuncios de radio y de televisión.
- ▶ Desarrollar eventos de divulgación a lo interno y externo del Gobierno, conjuntamente con las instituciones públicas involucradas.

En el ámbito de la *contraloría y contabilidad gubernamental* las tareas a emprender son las siguientes:

- ▶ Ofrecer apoyo a la Contraloría General de la República en la aplicación de la *ley de contabilidad gubernamental*, mediante el desarrollo de proyectos de cooperación técnica.
- ▶ Unificar las diferentes propuestas existentes en materia de reforma constitucional con relación al rol de la Contraloría General de la República y los mecanismos legales para su designación. Esta labor tiene que ser realizada también respecto de otros proyectos y propuestas de leyes, particularmente de las denominadas *leyes de contraloría*.

La tarea fundamental en materia de *presupuesto* es discutir las diferentes propuestas existentes con el propósito de hacer un solo proyecto de *ley orgánica de presupuesto del sector público*, que se vea reflejada en las diferentes opciones de reforma constitucional en discusión. También es importante tomar en cuenta las iniciativas que procurar destinar porcentajes específicos del presupuesto nacional a determinadas áreas de desarrollo.

Una de las áreas donde probablemente existan mejores condiciones para impulsar acciones inmediatas es en la relativa a la *adjudicación de obras y servicios*. El hecho de que la propuesta de *ley de contratación para el diseño y ejecución de obras y servicios del Estado* haya sido discutida por varios años con la participación activa de diferentes sectores, y de que la misma tenga las alternativas más consensuadas en la sociedad al respecto; invita a tomar este proyecto como una de las principales propuestas a promover en lo inmediato.

Para ello, será necesario hacer alianzas no solamente con el CODIA sino también con segmentos fundamentales dentro del sector construcción como lo es la Cámara Dominicana

de la Construcción, los contratistas privados y las autoridades de los organismos contratantes del Estado.

En materia de *adquisición, enajenación y uso de los bienes estatales*, la situación de dispersión normativa, precariedad institucional y ausencia de propuestas, obligaría a nuestro juicio a concentrarse en primer lugar en algunas acciones de impacto que permitan luego generar todo un proceso de cambios institucionales, incluyendo cambios normativos. Algunas de estas acciones podrían ser las siguientes:

- ▶ Propiciar mecanismos de control ciudadano sobre los bienes del Estado, particularmente sobre la administración de los bienes nacionales.
- ▶ Apoyar y supervisar las iniciativas que tengan como propósito someter a procesos de licitación las compras públicas.
- ▶ Someter a escrutinio público los contratos del Estado con los particulares que son tramitados en el Congreso Nacional.
- ▶ Acompañar el proceso de implementación del *reglamento de compras y contrataciones de bienes y servicios de la administración pública*.

En relación con la *Cámara de Cuentas* las recomendaciones son las siguientes:

- ▶ Concertar apoyo desde la sociedad civil al proceso de reforma y modernización que actualmente desarrolla la Cámara de Cuentas, haciendo énfasis particular en aquellas acciones que tiendan a fortalecer su capacidad operativa e institucional.
- ▶ Unificar los diferentes criterios contenidos en las propuestas de reforma constitucional en relación con el estatuto de la Cámara de Cuentas: su elección, mandato, poderes y facultades.
- ▶ Promover la elaboración de una propuesta integral que modifique la antigua ley 130 de la Cámara de Cuentas y que permita insertar en un solo texto legal las diferentes competencias que le son atribuidas a este organismo por normas particulares.

Interpelación e impugnación de los actos de la administración pública.

- Una primera medida en este aspecto, muy relacionada con la Cámara de Cuentas, es la de asumir la propuesta que plantea la creación de una jurisdicción contencioso-administrativa de manera independiente a la Cámara de Cuentas; asumiendo un Tribunal Superior Administrativo con diferentes ramas regionales.
- El elemento básico en este aspecto, lo es sin embargo la necesidad de que la sociedad civil acompañe el proceso de aplicación de la ley que crea la *defensoría del pueblo*, promoviendo la designación de titulares competentes y decididos a asumir con responsabilidad estas funciones; y acompañando luego a la institución en su establecimiento y actividades.

Finalmente, en cuanto a la *prevención y sanción de la corrupción administrativa*, nuestras recomendaciones se orientan en los siguientes sentidos:

- Apoyar la propuesta de *nuevo código penal* que cursa en el Congreso y que refuerza las sanciones a los delitos de corrupción administrativa.
- Plantearse la necesidad de una discusión a fondo de las reformas judiciales necesarias para mejorar la lucha contra la corrupción, a partir de una administración de justicia más dinámica y ágil. De lo que se trata es de valorar cuál puede ser la

fórmula más efectiva para la lucha anticorrupción; si la creación de un *fiscal anticorrupción* o el establecimiento de toda una *jurisdicción anticorrupción*, que incluya no sólo jueces y fiscales especiales, sino también normas procesales sumarias y mecanismos probatorios que faciliten el sometimiento penal de los responsables de prevaricación.

- En materia de prevención, debe plantearse si las funciones puramente cautelares deben recaer en un organismo con atribuciones persecutorias como el DEPRECO, o deber ser diferidas a la Cámara de Cuentas o la Contraloría General de la República. Una propuesta de singular importancia es la elaborada por la Cámara de Cuentas, la *ley de probidad administrativa y salvaguarda del patrimonio del Estado* y que debería ser asumida como uno de los proyectos a impulsar en lo inmediato.

Como vemos, son múltiples las tareas pendientes para los organismos interesados en promover el control y transparencia de la gestión pública en la República Dominicana. Se precisa pues afianzar las alianzas institucionales, diagnosticar los recursos disponibles y organizar un orden de prioridades para iniciar estos trabajos, imprescindibles para fomentar una nueva conducta ética que sirva de base al desarrollo democrático.